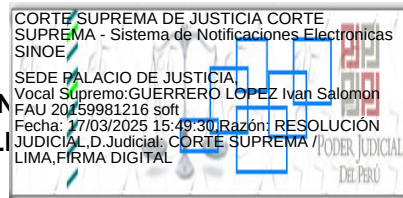




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE RECURSO DE NULIDAD



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 08:54:43, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 27/03/2025 14:41:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/04/2025 14:53:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 16:20:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/05/2025 15:42:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUMILLA: AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, TRASCENDENCIA DEL INFORME PERICIAL CONTABLE Y REGLAS INDICIARIAS BÁSICAS EN SU CONFIGURACIÓN TÍPICA

No se puede poner en duda la autonomía, sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos que preexistía a lo regulado en el Decreto Legislativo 1106, lo que no excluye la necesidad de establecer por lo menos indiciariamente la conexión con actividades criminales precedentes.

Como lo estableció la jurisprudencia española, en estos delitos, se deben atender reglas básicas indiciarias que permiten generar convicción judicial: **1. el incremento inusual del patrimonio** o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; **2. la inexistencia de negocios lícitos** que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, **3. la constatación de algún vínculo o conexión** con actividades de tráfico de estupefacientes o **con personas o grupos relacionados con las mismas**.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que cuando existen indicios relevantes por sí mismos, y el acusado no proporciona explicación lógica alguna, el Tribunal puede deducir racionalmente que esta explicación alternativa no existe y dictar sentencia condenatoria fundada en dichos indicios.

Estos parámetros son compatibles con lo desarrollado en la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433 según la cual, las actividades criminales previas no necesariamente implican la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda emitirse una condena por lavado de activos. Basta con la acreditación de la actividad criminal de modo genérico, y que, en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes.

En estos delitos las pericias contables se erigen en medios probatorios de primera importancia que pueden complementarse con los indicios concurrentes.

Todo ello se cumplió en el presente caso por lo que las condenas se ratifican.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe,**

Carlos Luis Ramos Enríquez¹, Florencia Enríquez Ledesma, Doris Herrera Huanay, Eusebio Soller Enrique, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillen de Pinedo, Royser Julon Tarrillo, Madu Dalila Rojas Tineo de Julon, María Elena Ambrosio Granchamp, Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado contra la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas 14388-14528), emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha resolución se los condenó como autores del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Como consecuencia, se les impuso quince años² y seis años³ de pena privativa de libertad, respectivamente, con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Según foja 1990 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, su nombre correcto es Carlos Luis Ramos Enríquez, y no Carlos Ruiz Ramos Enríquez como erróneamente se ha consignado en la sentencia recurrida.

² Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe, Carlos Luis Ramos Enríquez, Florencia Enríquez Ledesma.

³ Doris Herrera Huanay, Eusebio Soller Enrique, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillen de Pinedo, Royser Julon Tarrillo, Madu Dalila Rojas Tineo de Julon, María Elena Ambrosio Granchamp, Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado.

⁴ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

HECHOS

Conforme fluye de la acusación fiscal (fojas 8212-8373), la imputación contra los catorce recurrentes específicamente son las siguientes:

2.1. Teófila Enríquez Ledesma

Se demostró la vinculación de Teófila Enríquez Ledesma y su cónyuge Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, dado que la primera fue sentenciada a veinte años de pena privativa de libertad, por dicho ilícito⁵, en la que aceptó los cargos en su contra con lo que se estableció que fue integrante de una organización criminal encargada de dirigir las actividades de procesamiento, acopio y transporte de droga, para su posterior comercialización a nivel internacional, la cual fue puesta en descubierto durante la realización de un operativo policial desarrollado en diversos departamentos del país, a finales del año 2010 y comienzos del 2011, siendo sindicada como una de las principales abastecedoras de insumos para la elaboración de estupefacientes en la zona del VRAEM.

Asimismo, se acreditó que incurrió en el delito de lavado de activos, dado que adquirió diversos bienes, constituyó empresas y ha financiado la construcción de los bienes inmuebles a su nombre, presentando un inusual incremento de su patrimonio, con dinero proveniente de su actividad ilícita en el tráfico ilícito de drogas. Así tenemos:

a) Constitución de la empresa Inversiones D Drakko E.I.R.L. con un capital ascendente de S/ 52 500,00, el cual fue aportado con un vehículo, conforme a la Partida 11018309 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 2559-2561) iniciando sus actividades el 17 de abril de 2003, teniendo como domicilio Prolongación Panamá 955 Chilca-Huancayo, y se dio de baja el 31 de mayo de 2006. Sobre dicha empresa se elaboró el Dictamen Pericial Contable 44-05-2010, con lo que se determinó que las operaciones no han sido rentables y que se trataría de una empresa de fachada destinada al blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas.

b) Adquisición de los siguientes bienes muebles: i) vehículo de placa de rodaje RQI-162, conforme el acta de transferencia vehicular de 17 de julio de 2003 (foja 2257-2258) realizada a Inversiones D'Brakko E.I.R.L. representada por Teófila Enríquez Ledesma, por la suma de USD 19 000,00 al contado a su anterior propietario Carlos Luis

⁵ Todo ello, puede advertirse de la Sentencia del 8 de mayo de 2013, expedida por la Sala Penal Nacional en el Expediente 20-2011.

Ramos Enríquez (coacusado y sentenciado por tráfico ilícito de drogas), **ii)** vehículo de placa de rodaje SOI-867, conforme a los antecedentes registrales (fojas 784-829), lo adquirió el 26 de diciembre de 2003, por la suma de USD 6850,00. El 6 de febrero de 2004, lo transfirió (fojas 804 y 810) a Marco Antonio Cancho Vargas por la suma de USD 1400,00, **iii)** vehículo de placa de rodaje SOI-515, conforme a antecedentes registrales (fojas 914-944), lo adquirió el 26 de diciembre de 2003 por la suma de USD 6500,00 conforme acta de transferencia vehicular (foja 937). El 27 de abril de 2004 lo transfirió a Marco Antonio Cancho Vargas por USD 4950,00 conforme acta de transferencia (foja 825), **iv)** vehículo de placa de rodaje SOI-812, conforme a antecedentes registrales (fojas 1038-1094) el 27 de diciembre de 2003 lo adquirió por USD 6700,00 conforme acta de transferencia (foja 1078). El 27 de abril de 2004, lo transfirió a Marco Antonio Cancho Vargas por la suma de USD 4950,00, **v)** vehículo de placa de rodaje SON-306, conforme a antecedentes registrales (fojas 830-850) el 27 de mayo de 2004 lo adquirió por USD 4500,00 conforme acta de transferencia (foja 835). Este no fue comprendido dentro de los bienes adquiridos por la acusada porque fue reportado como robado.

Con lo anotado se advierte que entre julio y diciembre de 2003 invirtió un total de USD 39 050,00 en la compra de vehículos, dinero cuyo origen se desconoce, y que se presume que es producto del tráfico ilícito de drogas, además que estos fueron vendidos en menos de tres meses a Cancho Vargas por un precio menor.

c) Adquisición de los siguientes bienes inmuebles: **i)** manzana 77, lote 5 Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa-Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, distrito de Los Olivos en Lima, según copia legalizada de compra venta y entrega de posesión de 22 de diciembre de 2001 por la suma USD 7000,00. El 17 de diciembre de 2010 lo transfirieron a Camposano Poma. Asimismo, para la edificación del inmueble según Ficha Catastral (foja 2142) Kenny Huaranga Enríquez declaró que consta de cuatro pisos (foja 2154), los que según Declaración Jurada de Autoevaluó determinó un valor de S/ 148 931,60, **ii)** predio paraje denominado Pachcana del anexo Auquimarca, distrito de Chilca-Huancayo, actualmente signado como avenida Panamá 955-Chilca que adquirió el 8 de julio de 2003, conforme garantía de Minuta de compra venta de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo (foja 2778) con un área de 422.50 metros cuadrados por S/ 25 000,00. El 11 de enero de 2008 fue vendido a Campos Chumbes por S/ 30 000,00, **iii)** avenida Panamá s/n Chilca de 272.86 metros cuadrados por S/ 4500,00 el 10 de octubre de 2003.

Por lo anotado, también se cuenta con la Pericia Contable 42-05-2010-DIRANDRO-PNP/OFICRI-UNITEFIN (foja 1783) que determinó que desde enero de 2000 a diciembre de 2007 no sustentó con documentos contables la existencia de actividad lícita que

justifique el origen de los fondos ascendentes a S/ 145 653,50 y Dictamen Pericial Contable 44-05-2010-Dirandro (foja 1811).

2.2. Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe

Se le atribuyó ser uno de los cabecillas e integrante de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos provenientes de este ilícito penal, conjuntamente con su ex conviviente Teófila Enríquez Ledesma, y sus coacusados Florencia Enríquez Ledesma y Rosa Rojas Sacha. Asimismo, tiene antecedentes policiales por tráfico ilícito de drogas, lo que se corrobora con su propia manifestación del 20 de diciembre de 2007 (fojas 1240-1245).

Se acreditó que incurrió en el delito de lavado de activos, dado que adquirió diversos bienes junto con su conviviente Teófila Enríquez Ledesma; constituyó empresas y financió la construcción de los bienes inmuebles a su nombre, presentando un inusual incremento de su patrimonio, activos que se imputan provenientes de su actividad ilícita en el tráfico ilícito de drogas, el cual no ha justificado. En tal sentido, se señala lo siguiente:

a) Constitución de Consorcio D´Brakko S.A.C el 29 septiembre de 2006, con su socio Jorge David Bujaico Sánchez, tal como se corrobora con la escritura pública (fojas 1152-1156) con un capital de S/ 80 000,00, cuyo objeto social era el transporte de carga pesada, pasajeros, taxis, entre otras actividades afines y según el informe de valorización de bienes y declaración jurada (foja 1148) aportó una retroexcavadora (S/ 72 000,00). No se tiene información de la empresa, referida a operaciones comerciales (fojas 1775-1777) y de las declaraciones juradas anuales de los años 2004, 2005 y 2006 (foja 1778) se advierte que no tuvo actividad económica.

b) Adquisición del inmueble ubicado en la manzana 77 lote 5 Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en el distrito de Los Olivos, con su conviviente Teófila Enríquez Ledesma, conforme copia legalizada de compra venta y entrega de posesión del 22 de diciembre de 2001 por la suma USD 7000,00. El 17 de diciembre de 2010 lo transfirieron a Camposano Poma. Asimismo, para su construcción se utilizó activos de procedencia ilícita vinculadas al tráfico ilícito de drogas por un monto aproximado de S/ 150 000,00 conforme se advierte de las declaraciones juradas de Autoevaluó (fojas 2154-2161), lo que se corrobora con el Dictamen Pericial Contable 43-05-2010-Dirandro (fojas 1797-1810).

2.3. Carlos Luis Ramos Enríquez

Se le imputó ser integrante de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos provenientes de este ilícito penal, conjuntamente con Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe y otros. Para ello participó en diferentes transacciones a fin de evitar la identificación de los ingresos ilegales y bienes de propiedad de Enríquez Ledesma y Huaranga Lizarbe cuya procedencia es ilícita, así como el decomiso por parte de las autoridades correspondientes. Así tenemos:

a) Transfirió el vehículo con placa de rodaje RQI-162, a la empresa Inversiones D'Brakko E.I.R.L. representada por Enríquez Ledesma por USD 19 000,00 al contado, conforme acta de transferencia (fojas 2257-2258) el 17 de julio de 2003. Sin embargo, Sunarp (foja 2719) informó que dicho bien fue vendido por Ramos Enríquez a favor de Enrique Eugenio el 2 de junio de 2004, y este último lo transfirió a Graciela Mansilla Antonio el 9 de diciembre de 2004 según información de registros públicos (foja 2722) por USD 8000,00.

Con ello se desprende que tuvo dicho vehículo en su poder hasta el año 2004 y que realizó actos jurídicos simulados con la finalidad de evitar la identificación de dicho bien, además tenía conocimiento de su procedencia ilícita porque fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Expediente 20-2011 seguido contra Teófila Enríquez Ledesma y otros. Asimismo, incurrió en lavado de activos en la modalidad de conversión toda vez que admitió recibir de su tía el dinero para adquirir el vehículo anotado.

2.4. Florencia Enríquez Ledesma

Se estableció que contra Florencia Enríquez Ledesma, existen indicios suficientes de su participación en la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, junto con su hermana Teófila Enríquez Ledesma, su cuñado Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe y Juana Rosa Rojas Sacha, pues cuenta con un amplio prontuario policial⁶, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas, encontrándose recluida en el centro penitenciario de Chorrillos por el citado delito, por lo que está demostrada su vinculación directa con el delito previo. Así tenemos que:

a) Adquirió los siguientes bienes inmuebles: i) manzana 77 lote 22, Asentamiento Humano Enrique Milla Ohoa (PMV Confraternidad) en el distrito de Los Olivos en Lima por USD 9000,00 al contado, conforme copia certificada de Contrato de Compra-Venta y entrega de posesión del 22 de agosto de 2005 (fojas 1280-1281) con la que obtuvo

⁶ Atestado 4-05.2012-DIRANDRO PNP/DIVILA-DI-03 (fs. 1960-2053), ii) Oficio 921-2013-MP-FN-RENADESPLE (Tomo XVI fs. 6884-6885).

Constancia de Posesión 086-JDC del 17 de noviembre de 2006 (foja 1282), en la que se señala que es moradora. Aunado a ello, presentó declaración jurada de Autoavalúo correspondiente a 2007 en la que se verifica que la construcción ascendió a S/ 10 460,48 con lo que se infiere que sigue en su dominio, **ii)** manzana B, lote 2 Programa de Vivienda Mavil de Naranjal en San Martín de Porres el 28 de agosto de 2006 con su conviviente Virgilio Huanay Bujaico por USD 6169,00 conforme escritura pública (fojas 1297-1302). El 11 de octubre de 2006 mediante escritura pública (fojas 1305-1306) cedió sus acciones y derechos a favor de Huanay Bujaico, por lo que se pactó USD 3084,00 conforme se informó a la Municipalidad de San Martín el 24 de enero de 2008 (foja 1119). Dicha propiedad se encuentra registrada a nombre de Doris Herrera Huanay Bujaico, **iii)** lote 8, manzana G, Asentamiento Humano de Pro Sector C de San Martín de Porres, el 23 de agosto de 2006 por USD 8000,00 pagados al contado y con efectivo. El 25 de octubre de 2007 se transfirió a Bertha Esther Lujerio Huanay por USD 9000,00 al contado. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2007 la Unidad de Desarrollo Tributario (fojas 1130-1131) informó que el inmueble se encontraba registrado a nombre de Enríquez Ledesma y Huanay Bujaico con código de contribuyente 146048, **iv)** manzana 77 lote 21 Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa (PMV confraternidad) en Los Olivos. Se tiene que su real propietaria es Florencia Enríquez Ledesma, sin embargo, se encuentra inscrito a favor de Soller Enrique (sobrino), el cual estaría actuando como testafiero, esto conforme verificación de inmueble (foja 1270), en el cual Livan Yance Enrique señaló que su madre era propietaria del inmueble.

b) Adquirió los siguientes bienes muebles: **i)** vehículo de placa de rodaje SON-306 el 22 de mayo de 2004 por USD 4500,00 al contado, conforme acta de transferencia (foja 835), **ii)** vehículo de placa de rodaje SQL-622 (actualmente A3F612) el 13 de septiembre de 2004 por USD 3500,00 conforme registro de propiedad vehicular (foja 2454). Cabe anotar que, según antecedentes registrales su primer propietario fue Rubén Tineo Cuenca el 6 de marzo de 2002 por USD 6700,00, sus posteriores propietarios fueron Samuel Gutiérrez Cárdenas y Marco Antonio Tineo Rojas, este último lo transfirió el 13 de septiembre de 2004 a favor de Florencia Enríquez Ledesma, la que lo vendió el 25 de junio de 2005 por USD 4150,00 a Hortencio Córdova Calle.

c) Constituyó la empresa Inversiones Libra de Oro E.I.R.L. con un capital social de S/ 15 000,00 (fojas 2566-2568) 5 de octubre de 2009 y la acusada señaló (foja 6333, 1223) que la constituyó con un capital de S/ 50 000,00 en bienes no dinerarios como computadoras, escritorios y otros equipos y que realizó obras públicas para la Municipalidad de Locroja-Churcampa, por las que facturó S/ 73 000,00, dinero que le fue pagado en cuatro partes. Por otro lado, se tiene que según su RUC solo presenta

declaraciones por el pago de tributos del año 2011, por lo que no ha sido rentable de 2004 a 2009, pues recién se constituyó el 2009.

2.5. Doris Herrera Huanay

Se acreditó la relación de parentesco que existe entre Doris Herrera Huanay y Virgilio Huanay Bujaico (fojas 6125-6129 y 6118-6124), así afirmó Herrera Huanay que fue el último de los nombrados quien le presentó a Florencia Enríquez Ledesma, relación que le habría permitido aceptar actuar como testafiero de sus coacusados Florencia Enríquez Ledesma y Virgilio Huanay Bujaico, quienes le transfirieron tanto el inmueble ubicado en manzana B, lote 02, Programa de vivienda Mavil de Naranjal, en el distrito de San Martín de Porres, Lima, así como el vehículo con Placa de Rodaje SGA-321, con la finalidad de ocultarlo de cualquier medida limitativa de sus derechos de dominio, cometiendo de este modo el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, ocultamiento y tenencia.

2.6. Eusebio Soller Enrique

Se le imputó haber actuado como testafiero de sus coacusados Florencia Enríquez Ledesma y Virgilio Huanay Bujaico, con la finalidad de ocultar al verdadero propietario del inmueble ubicado en la manzana 77, lote 21-Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa-Los Olivos-Lima, el cual fue adquirido por la suma de USD 20 000,00, a su cuñado Andrés Contreras Yalo (no comprendido en el presente proceso), bien sobre el que se edificó la construcción que data del año 2006 y en el cual se encontraría viviendo Florencia Enríquez Ledesma y sus hijos, quienes para aparentar su permanencia en el lugar, habrían suscrito contratos de arrendamiento sobre dicho predio. Cabe precisar que Eusebio Soller Enrique es sobrino de las acusadas Florencia Enríquez Ledesma y Teófila Enríquez Ledesma, por ende, tendría pleno conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas por estas.

En tal sentido se tiene que Eusebio Soller Enrique cometió el delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia y ocultamiento, toda vez que conociendo la procedencia ilícita del citado bien inmueble, asintió la transferencia del inmueble a su nombre, para ocultar su origen y ubicación.

2.7. Elvis Pinedo Guevara y Lidia Guillen de Pinedo

Se imputó a los cónyuges Elvis Pinedo Guevara y Lidia Guillen de Pinedo que incurrieron en el delito de lavado de activos realizando actos de transferencia y ocultamiento por aceptar la transferencia ficticia a su favor, del inmueble ubicado en el lote 57, manzana F de la urbanización La Alameda de Ñaña en el distrito de Lurigancho Chosica en Lima el 27 de diciembre de 2007, cuyo anterior propietario era la fallecida Juana Rosa Rojas Sacha, quien tenía vínculos con el tráfico ilícito de drogas (fojas 6090-6100), cuya finalidad era sustraerlo de la justicia. Asimismo, los acusados aceptaron haber prestado sus nombres para ese fin (fojas 6138-6144 y 6145-6151).

2.8. Rubén Gerónimo Tineo Cuenca

Se imputó a Rubén Gerónimo Tineo Cuenca que el **7 de junio de 2006**, adquirió el inmueble ubicado en la manzana F, lote 57, de la urbanización Alameda de Ñaña, en el distrito de Lurigancho-Chosica por la suma de USD 19 040,00, de su anterior propietaria REGINA SA como se puede observar de la copia de la Partida 11931870, asiento C00002 (foja 676 tomo III), y también como figura en el Testimonio de la Notaría (fojas 2825-2829, tomo IX). Luego, el 2 de octubre de 2007, lo vendió a su cuñada Juana Rosa Rojas Sacha por USD 10 000,00, conforme el asiento C00003 de la referida Partida 11931870 (foja 677, tomo III).

Esta transferencia comercial es inusual, dado que Tineo Cuenca vendió el inmueble a un precio menor de lo invertido en la compra, situación que hace presumir válidamente que dicha venta fue simulada, dado que se generó una pérdida de USD 9000,00.

Cabe acotar que la persona de Juana Rosa Rojas Sacha no solo tiene un vínculo parental con el acusado por ser su cuñada, sino que guarda vinculación por haberse encontrado ambos investigados por el delito de lavado de activos, conforme fluye del Literal D del Atestado 04-05.2012-DIRANDROPNP/DIVILA- DI-03 del 25 de mayo de 2012, (fojas 1960-2053, tomo VIII).

2.9. María Elena Ambrosio Granchamp

Se imputó a María Elena Ambrosio Granchamp que actuó como testaferra de Juana Rosa Rojas Sacha (fallecida y persona vinculada al tráfico ilícito de drogas), de quien recibió el **11 de octubre de 2007**, en calidad de venta el vehículo con placa de rodaje TGQ-226, esto conforme a la copia literal (foja 855), por S/ 10 000,00 al contado. El 13 de junio de 2008, lo transfirió a Madu Dalila Rojas Tineo, según Partida 11931870 (foja 2272).

Estas transacciones fueron efectuadas con la finalidad de sustraer los bienes de la persecución de la justicia, actuando ésta como testaferra al prestar su nombre para la adquisición del vehículo, adquirido con dinero de procedencia ilícita.

2.10. Madu Dalila Rojas Tineo de Julon y Royser Julon Tarrillo

Se imputó a Madu Dalila Rojas Tineo de Julon y Royser Julon Tarrillo que prestaron sus nombres como testaferos de la fallecida Juana Rosa Rojas Sacha, en la adquisición del inmueble ubicado en lote 57, manzana F de la urbanización Alameda de Ñaña, en el distrito de Lurigancho-Chosica, Lima, el **21 de diciembre de 2007**, el cual estaba a nombre de sus tíos y coacusados Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén, como sociedad conyugal.

Asimismo, se atribuyó de forma individual, a Madu Dalila Rojas Tineo de Julon que adquirió el vehículo de Placa Rodaje TGQ-226, cuya real propietaria era su tía Juana Rosa Rojas Sacha (fallecida) quien, como se señaló cuenta con destilación por tráfico ilícito de drogas.

2.11. Karina Evelin Soto Hurtado

Se imputó a **Karina Evelin Soto Hurtado** que simuló la adquisición del inmueble ubicado en la manzana D, lote 3, urbanización Los Portales de Chavín, IV Etapa en el distrito de San Martín de Porres en Lima, a sus anteriores propietarios los fallecidos Juana Rosa Rojas Sacha de Tineo y Johnny Fernando Tineo Cuenca, quienes eran los verdaderos propietarios; actuando como testaferos para ocultar la procedencia del referido inmueble, adquirido con activos ilícitos provenientes de las actividades del tráfico ilícito de drogas de los citados fallecidos.

Asimismo, se estableció que Juana Rosa Sacha de Tineo y Johnny Tineo Cuenca mediante Contrato Privado de transferencia de Derecho de Uso Posesión de Bien Inmueble de 19 de mayo de 2010 (fojas 1665-1667 VII), transfirieron el inmueble ubicado en la manzana D, lote 3, Urb. Los Portales de Chavín, IV Etapa en el distrito de San Martín de Porres en Lima, a favor de Soto Hurtado, por la suma de USD 23 000,00, contrato en el cual no se especificó, ni precisó la forma y medio de pago por parte de la adquirente; transferencia que se realizó de manera simulada con la única intención de proteger el bien inmueble de una posible medida limitativa por parte de la autoridad correspondiente.

2.12. Jean Herbert Soto Hurtado

Se le imputó haber simulado que otorgó un préstamo de dinero a su hermana Karina Evelin Soto Hurtado, por la suma de S/ 18 000,00, para la adquisición del bien inmueble manzana D, lote 3, urbanización Los Portales de Chavín, IV Etapa-San Martín de Porres, valorizado en USD 23 000,00 en el año 2010, conforme aparece en el Contrato Privado de Transferencia de Derecho de Uso y Posesión de Bien Inmueble (fojas 1665-1667).

Asimismo, se aprecia la vinculación con Juana Rosa Rojas Sacha a quien conoce porque residió en el mismo lugar que él, y esta última se encuentra involucrada en el delito de tráfico ilícito de drogas y registra antecedentes judiciales por dicho delito (foja 7258).

Cabe acotar que en el referido requerimiento acusatorio se fijó la delimitación temporal por el delito de lavado de activos en el periodo comprendido entre los años **2000 a 2010** (foja 8329) y sobre la actividad criminal previa el fiscal superior se remitió a lo glosado en los numerales 1.1 y 1.2 de su dictamen.

Calificación jurídica

2.13. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra los recurrentes (catorce) por la comisión del delito de lavado de activos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 (Ley Penal contra el lavado de activos)⁷, en concordancia con el último párrafo del artículo 3 de la citada ley, que establece lo siguiente:

Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa

Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3. Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o

⁷ Publicado el 27 de junio de 2002.

ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo

TERCERO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3.1. La defensa de **María Elena Ambrosio Granchamp** (fojas 14576-14579) formuló esencialmente los siguientes agravios:

- a)** En su instructiva señaló que actuó en una transferencia de vehículo de placa de rodaje TGQ226 por pedido de su familiar Rojas Sacha y no tenía conocimiento que estaba involucrada en denuncias por tráfico ilícito de drogas.
- b)** La fallecida Rojas Sacha se aprovechó de la familiaridad de su patrocinada, quien en esa fecha era conviviente de Tineo Cuenca, hermano del esposo de Rojas Sacha, lo que demuestra que fue un acto familiar de buena fe porque desconocía los actos de lavados de activos. No existió dolo.
- c)** No se puede colegir un hecho que no está probado, esto es conocer la procedencia ilícita del dinero y es prevaricadora al aplicar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 27765, además se la incluyó en un grupo de personas que jamás conoció, solo conoció a Rojas Sacha con un nexo familiar ya manifestado.
- d)** El desbalance económico que presentó se debe solo a la alimentación y canasta familiar, porque vive con su padre, quien se dedica a la panadería artesanal y con esos ingresos mantiene a la familia, incluida la sentenciada.

3.2. La defensa de **Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillen de Pinedo** (fojas 14589-14597) formuló esencialmente los siguientes agravios:

- a)** No se tuvo en cuenta la ley vigente al momento de emitir la sentencia, pues se los acusó por la Ley 27765, que fue derogada por el Decreto Legislativo 986.
- b)** En la acusación, se declaró extinguida la acción penal por muerte contra Juana Rosa Rojas Sacha, por lo que los hechos imputados en su contra dejaron de existir, sin embargo, en la acusación, requisitoria y en la sentencia se sustentó en forma reiterativa como hechos probados lo realizado por la extinta, lo que es una clara vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- c)** La Sala superior sustentó que Rosa Rojas fue condenada por tráfico ilícito de drogas y que la adquisición del inmueble lote 57, manzana F, urbanización Ñaña tiene origen ilícito, por tanto, se debe condenar a sus patrocinados por aceptar la transferencia y ocultamiento del citado bien. Estas afirmaciones son contradictorias porque no existe en

autos pruebas plenas del origen de la adquisición del inmueble por la persona nombrada.

d) Juana Rosa Rojas Sacha nunca fue condenada, por el contrario, fue absuelta por el delito de tráfico ilícito de drogas conforme al Expediente 00026-2008-0-1501-SP-PE-01 y su acompañante 302-2005-0-1801-JR-PE-02, R.N. 235-2013 y R.N. 1359-2011, por lo que la acusación y requerimiento es *ultra petita* y la sentencia vulneró el artículo 135 de la Constitución porque sigue ese razonamiento sin precisar el expediente por el que fue investigada Sacha Rojas.

e) Las pericias contables debieron tener en cuenta que los hechos se realizaron en el año 2007, por lo que no debió realizarse desde los años 2000 a 2007, los que son falsos y afectan gravemente, por lo que contraviene el artículo 6 del CP.

f) Sus patrocinados presentaron documentos que sustentan sus ingresos y egresos sobre sus actividades laborales (foja 5611 en los tomos XI, XII y XIII), los que no fueron tomados en cuenta por el perito ni por la Sala Superior. Asimismo, en sus declaraciones expresaron que no conocían las actividades de tráfico ilícito de drogas de Rojas Sacha y que solo fueron a firmar a la notaría y que no leyeron el documento, lo que se trataría de una confesión sincera, y aparte sus conductas no son dolosas.

g) El dominio del hecho lo tuvo Rojas Sacha, y ellos fueron manipulados, además que nunca ocultaron el inmueble transferido porque lo inscribieron en registros públicos.

3.3. La defensa de **Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Soto Hurtado** (fojas 14600-14639) —si bien formularon recursos en forma individual de la revisión de sus recursos se aprecia que sus agravios son similares— formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) En el caso de Jean Soto, se negó la imputación en su contra, así como formar parte del entorno de Rojas Sacha y Tineo Cuenca.

b) La sentencia estableció que tuvo la condición de testaferro de Rojas Sacha y Tineo Cuenca, pero no se logró demostrar esta supuesta amistad o cercanía en la transferencia ilícita del inmueble cuestionado, y que este fue adquirido por los vendedores Rojas Sacha y Tineo Cuenca con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

d) Se valoró erróneamente la declaración de los hermanos Soto Hurtado y de su padre Soto Peñares, quienes mencionaron que la conocían porque era su vecina, lo que no es suficiente para inferir esta amistad. Asimismo, no se tuvo en cuenta la documentación con la que se acredita los aportes familiares para poder adquirir el

bien inmueble, esto es que Karina Soto Hurtado aportó 20 mil soles, Rómulo Soto Peñares dio 40 mil soles y Herbert Soto Hurtado dio 18 mil soles.

e) Su patrocinado a lo largo del proceso (foja 1942-1946, 6193 y sesión de audiencia 15) señaló cómo adquirió el bien inmueble y las pruebas sobre sus ingresos como chofer de ómnibus, constancias de trabajo y oficio en el rubro de librerías, y con el otorgamiento de préstamos de parte no solo de su padre sino de entidades bancarias, además del negocio de panadería de su hermana Karina Soto Hurtado, con los que se acredita como logró obtener el inmueble.

f) Se presentó documentación relevante para la sustentación económica, que no fue debidamente valorada: **i)** Jean Herbert Soto Hurtado (fojas 7286, 7287, 7288, 7294, sesión de audiencia 43), **ii)** Karin Evelin Soto Hurtado (fojas 7068, 8105, 8095, 7072, 8099, 8111, 2848-2883, 2994-2998, 7041-7086, 8039-8134) y **iii)** Rómulo Soto Peñares (fojas 2881, 2997, 2880, 8177, 8168-8170).

g) Existe indebida valoración del antecedente penal por tráfico ilícito de drogas, pues los hechos por los que fue condenado son de 2013 y los hechos de compra venta del inmueble es de 2010, tres años antes de que fuera detenido por el citado delito, por lo que no guarda coherencia. No se estableció el nexo causal.

h) En cuanto a Karina Soto Hurtado, especificó que su patrocinada no actuó como testaferro en la transferencia del inmueble cuestionado y los supuestos vínculos de confianza y el conocimiento de que la adquisición del bien inmueble por parte de los compradores tenía procedencia ilícita, no ha sido probado.

i) Con relación a los días multa, no acepta dicha imposición en razón de que el delito no se probó en su contra, en igual sentido rechaza el monto de la reparación civil impuesta.

3.4. La defensa de **Rubén Gerónimo Tineo Cuenca** (fojas 14642-14648) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) No se valoró debidamente las declaraciones brindadas a lo largo de proceso (fojas 1912-1915, 3112-3115, 6152) en las que sostuvo que adquirió el inmueble con USD 19 040,00 dando un adelanto de USD 14 640,00 (de sus ahorros) y lo restante a pagar en 24 letras de S/ 214,93 que asciende a un total de S/ 4379,86 por un lapso de 2 años.

b) Debíó tenerse presente que el adelanto y pagos mensuales se encuentran delimitados en el contrato de compra venta (folio 2817) y por ello culminado el pago se tiene el registro de la propiedad (foja 1690). Luego, por razones de salud vendió el

inmueble al precio que lo compró a Juana Rosa Rojas Sacha, quien le ofreció la suma de diez mil dólares.

c) No se precisó si los bienes que compró (autos) sirvieron para establecer el desbalance patrimonial, no obstante, la adquisición de estos dos vehículos (placas de rodaje SQL622 comprado el 6 de marzo de 2002 por USD 3300,00 y SOQ746 comprado el 27 de septiembre de 2004 por USD 3300,00), respectivamente, son producto de sus ingresos como mecánico automotriz.

d) Con relación a los días multa y reparación civil, no los acepta porque no se probó el delito en su contra.

3.5. La defensa de **Madu Dalila Rojas Tineo de Julon** (fojas 14651-14659) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) Con relación a la adquisición del vehículo de placa de rodaje TGK 226, este fue por obsequio de su fallecida madre y del préstamo que le otorgó su tío Enrique Tineo Rojas por la cantidad de USD 4000,00, luego fue vendido cuando estaba casada por USD 8800,00, conforme a sus declaraciones (fojas 3066-3071, 6169-6178 tomo XV y en sesión de audiencia 31). Su versión inicial no fue ratificada porque estaba sin abogado de su libre elección y por tanto en indefensión.

b) En cuando al inmueble ubicado en la manzana F lote 57 urbanización alameda Ñaña, en juicio oral, señaló que no recibió dinero por parte de la sociedad conyugal conformada por Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén, y solo hizo estas transferencias a pedido de Rojas Sacha, lo que aceptó por confianza y buena fe.

c) La Sala superior sostuvo que su patrocinada tenía conocimiento de las actividades ilícitas por tráfico ilícito de drogas de Rojas Sacha y Tineo Cuenca, lo que ha sido negado a lo largo del proceso, además no han escuchado que los familiares de su patrocinada fueran sentenciados a nivel nacional o en el extranjero por el anotado delito, por lo que no se tiene delito previo.

d) Con relación a la Pericia Contable 6-2019, no se tuvo en cuenta que en la compra y venta del terreno no se recibió dinero alguno, porque dichas transferencias se hicieron siempre en favor de su tía Juana Rojas Sacha, además tampoco fueron valorados los documentos con los que se acredita las labores de su patrocinada (fojas 3008, 3445, 3446, 3447 y 34448), tampoco se tomó en cuenta el rubro comercial de ganadería que realiza junto con su esposo.

e) Con relación a los días multa y reparación civil, no los acepta porque no se probó el delito en su contra.

3.6. La defensa de **Roycer Julon Tarrillo** (fojas 14662-14669) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) La transferencia del vehículo fue realizado por Madu Dalila Rojas Tineo cuando era soltera y él solo participó en la transferencia final por la suma de USD 8800,00 y que firmó por pedido de los familiares de su esposa.

b) En cuanto al bien inmueble en su manifestación policial (fojas 3073-3079) señaló que fue producto de sus ahorros e inversiones en ganadería, pero no contaba con abogado de su libre elección, por lo que no fueron ratificadas en instrucción (fojas 6479-6184 tomo XV) ni en juicio oral (sesión 32), por tanto, no pueden servir de argumento para sentenciarlo.

c) Las transferencias (vehículo e inmueble) se realizaron a pedido de Rojas Sacha, tía política de su patrocinado, quien en instrucción (foja 6090) señaló que les pidió que realice dichas transferencias.

d) La Sala superior sostuvo que su patrocinado tenía conocimiento de las actividades ilícitas por tráfico ilícito de drogas de Rojas Sacha y Tineo Cuenca, lo que ha sido negado a lo largo del proceso, además no escucharon que los familiares de su patrocinado fueran sentenciados a nivel nacional o en el extranjero por el anotado delito, por lo que no se tiene delito previo.

e) No se valoró adecuadamente la Pericia Contable 7-2019, puesto que no se tuvo en cuenta que en la venta y compra de los bienes cuestionados no se recibió dinero alguno, porque dichas transferencias se hicieron a favor de Rojas Sacha, además tampoco se valoraron los documentos presentados que acreditan sus labores en la empresa PISFIL EIRL (foja 10355).

f) Con relación a los días multa y reparación civil, no los acepta porque no se probó el delito en su contra.

3.7. La defensa de **Florencia Enríquez Ledesma** (fojas 14672-14690) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) La Sala (puntos 8.39, 8.40 y 8.41) se contradice con el certificado de antecedentes penales (foja 6012 tomo XIV) en que se señala que no tiene antecedentes penales vigentes a la fecha, es más, en el expediente obran las sentencias absolutorias y

resoluciones de sobreseimiento, las cuales se encuentran consentidas y ejecutoriadas, por lo que no existen indicios reveladores ni prueba más allá de toda duda razonable, lo que va en contra de la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433.

b) No se consideró el peritaje de parte y las pruebas que lo sustentan (fojas 10228-10253 y 10254-10332 tomo 23), con lo que se demuestra que no existe desbalance patrimonial, y que tenía suficiente economía para adquirir los bienes antes referidos.

c) El inmueble manzana 77, lote 71 del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en Los Olivos, se consideró que era de Florencia Enríquez, para lo que se valoró únicamente el Acta de Constatación policial (fojas 1270-1271 tomo V) en la que el hijo de la sentenciada Lidian Yance Enríquez señaló que dicha propiedad pertenecía a su madre. Esto no fue valorado integralmente porque fue aclarado por Lidian Yance (fojas 3052-3058 tomo IX), quien dijo que fue alquilado de su sobrino Eusebio Soler, lo que está acreditado en los contratos (fojas 10329-10332 tomo 23 y 7563-7626 tomo VII), corroborado por sus declaraciones (fojas 1223-1227 tomo V).

d) Los aportes de la empresa Inversiones Libra de Oro no fueron dinerarios sino en muebles y enseres, conforme se acredita con el testimonio del estatuto (fojas 10273-10276 tomo 23), además que se probó que esta era rentable pues obtuvo una ganancia de 73 mil soles, por servicios de instalación de antenas a la Municipalidad de Locroja de Huancavelica (fojas 10277-10328 tomo 23) y corroborado en peritaje de parte (foja 10228-10254).

e) Es trabajadora desde los 13 años de edad en la compra venta de granos, tubérculos y verduras en la Parada, lo que se acredita con la declaración de Yance Navarro, así como sus propias declaraciones a nivel de instrucción y juicio oral.

f) La compra del inmueble manzana 77, lote 22, en Los Olivos, fue con dinero de sus ahorros de su trabajo como comerciante, y la construcción de su vivienda fue con un préstamo de Mi Banco por un monto de S/ 10 000,00 (foja 309, tomo I y 1380-1381, tomo V).

g) Los reportes de depósitos bancarios BCP (fojas 426-445) Interbank (fojas 539-445 tomo I), son depósitos efectuados en diversas fechas y de su trabajo como negociante, los que fueron sumados en su totalidad a pedido del Ministerio Público y procuraduría, y como son retiros y depósitos a la vez, por esa razón parecen montos elevados.

h) Los dos vehículos de placa de rodaje SON-306 y SQI-622 fueron adquiridos con dinero producto de sus negocios (fojas 10222-10227 tomo 23, y 10406-10408 tomo 23).

i) La sentenciada tiene RUC como persona natural desde el 2008, para efectos de su negocio de venta de tubérculos (foja 10255 tomo 23) y como persona jurídica.

3.8. La defensa de **Doris Herrera Huanay** (fojas 14693-14701) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) No se acreditó que su patrocinada tuviera conocimiento que las supuestas ganancias ilícitas de Florencia Enríquez y Virgilio Huanay, pues ninguno de ellos tiene antecedentes penales (foja 6012 tomo 14), por lo que es incongruente que el Colegiado sostenga que tienen antecedentes criminales por tráfico ilícito de drogas, y por ser sobrina del último no se deduce que exista confianza entre ellos para cometer delitos. Ella tampoco tiene antecedentes (foja 6014).

b) No se valoró que se dedica a la actividad de venta de productos agrícolas en su puesto ubicado en la Cooperativa Tahuantinsuyo en Independencia, conforme Sunarp (foja 10414), y la declaración de Isabel Pozo Calva (foja 10424 tomo 24) y solo se tomó en cuenta el Peritaje contable oficial (foja 11330).

c) Su patrocinada compró el inmueble ubicado en la manzana b, lote 2, Programa de Vivienda Mavil de Naranjal en San Martín Porres de su tío Virgilio Huanay Bujaco por un valor de 15,000 dólares americanos en el año 2007 con dinero producto de sus ahorros como negociante.

3.9. La defensa de **Eusebio Soller Enríquez** (fojas 14704-14715) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) La Sala consideró que su patrocinado no es propietario del inmueble ubicado en la manzana 77, lote 21, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en Los Olivos, y sustentó su fundamento en el acta de verificación policial efectuado en el domicilio el 4 de junio de 2008, en que Yance Enríquez señaló que la propiedad le pertenecía a su madre, sustentando en el Informe Pericial 15-2018 (foja 11511) practicado al sentenciado que tiene ingresos cero.

b) No se valoró los ingresos que tuvo por la venta de café desde el año 2003 hasta 2011 (fojas 7610-7623, 7586-7589, 7590-7591 y 7592-7601 Tomo XVII), con lo que se acredita el dinero para la compra de dicho lote, el cual se encuentra en regla conforme la copia literal de Sunarp (foja 7563-7568 tomo VII) corroborado con su declaración en juicio oral (sesión vigésima quinta Tomo XVIII), corroborada con la declaración del vendedor del lote Andrés Contreras Yalo (foja 3060-3064), además es vicepresidente en el Concejo de Vigilancia (foja 7602 y Asamblea General Ordinaria de Socios (fojas 7603-7605).

c) Su patrocinado no tiene sentencia condenatoria por tráfico ilícito de drogas, conforme se aprecia de su certificado de antecedentes penales (foja 605, TOMO XIV).

3.10. La defensa de **Teófila Enríquez Ledesma** (fojas 14717-14730) formuló esencialmente los siguientes agravios:

a) La Sala fundamentó que el delito previo se encontraba acreditado en la condena por el delito de tráfico ilícito de drogas mediante sentencia de 8 de mayo de 2013 Expediente 20-2011, sin embargo, los bienes inmuebles y vehículos que fueron adquiridos son anteriores a los hechos de la sentencia por tráfico ilícito de drogas.

b) La Sala sostuvo que la Constitución de la empresa D´Brakko E.I.R.L. se realizó con un capital social de S/ 52 000,00 pero no tuvo en cuenta que dicho capital fue a través de bienes no dinerarios, y que dicha empresa se utilizó para convertir y transferir dinero, pero esto no se probó debidamente, más aún si no se tuvo en cuenta el Informe Pericial de parte, que detalla la parte contable.

c) Solo se consideró el Informe Pericial Contable Financiero 17-2018 (foja 11864), pero en ningún momento se valoró el informe pericial de parte, además en la pericia oficial se valorizó en S/ 148 831,00 el costo de construcción del inmueble manzana 77, lote 5, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en Los Olivos, es decir prácticamente el doble del monto respecto a la valorización que es de S/ 77 144,00 que se encuentra detallada en la partida P01047902.

d) Su patrocinada se dedicaba al comercio informal mayorista de tubérculos y menestras desde 1986, lo que consta en la pericia de parte y que fue ratificada en el plenario, así como con sus declaraciones a lo largo del proceso (preliminar, instructiva, ampliaciones y en los interrogatorios en juicio oral). Con lo que está probado que adquirió bienes inmuebles y vehículos de sus ingresos como mayorista.

e) En el 2003 se separó de su conviviente Efraín Huaranga Lizarbe porque la engañó y tuvo un hijo, de ahí que cada quien por su lado formó sus empresas por lo que ella constituyó la empresa D´Brakko E.I.R.L. y adquirió lotes y vehículos sin su participación.

f) El delito fuente consistiría en que presuntamente en Bolivia su patrocinada cometió delito de tráfico ilícito de drogas (fojas 6302-6305 Tomo XV), sin embargo, en la sentencia de 12 de septiembre de 2002, emitida por la Corte Superior de la Paz Bolivia, no se menciona en ningún extremo a su patrocinada.

3.11. La defensa de **Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe** (fojas 14732-14743) formuló esencialmente los siguientes agravios:

- a)** Su patrocinado constituyó la empresa Consorcio D Drakko S.A.C. y por otro lado su ex conviviente la empresa denominada Inversiones D Drakko E.I.R.L., Son diferentes empresas de cada quien, por su lado, lo que fue sustentado en el peritaje de parte que fue ofrecido.
- b)** La Sala superior sostuvo que la empresa Consorcio D Drakko S.A.C. fue instrumentalizada para el blanqueo de dinero, pero contradictoriamente, en el Informe Pericial 2-2019, se estableció que no tuvo operatividad, se declaró en cero, sin ingresos ni egresos.
- c)** La valorización que debe primar para el inmueble manzana 77, lote 5, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa es la de S/ 77 144,00 que se encuentra detallada en la partida P01047902 del año 2003 y no el reporte del último autovalúo de S/ 150 000,00.
- d)** Solo se tuvo en cuenta la Pericia Contable 2-2019 (foja 12129) y no la pericia contable de parte. No tiene antecedentes penales.
- e)** Su patrocinado adquirió terrenos agrícolas por siete hectáreas, corroborado por el presidente de la comunidad Campesina Gerardo Pacheco Arana, y se dedicaba a la comercialización de tubérculos y menestras, conforme ha sostenido en su (preliminar, instructiva, ampliaciones e interrogatorios en juicio oral).

3.12. La defensa de **Carlos Luis Ramos Enríquez** (fojas 14745-14755) formuló esencialmente los siguientes agravios:

- a)** No se tuvo en cuenta las declaraciones (preliminar, instrucción y juicio oral) de Enríquez Ledesma, quien declaró que su sobrino Ramos Enríquez estuvo bajo su tutela y por eso ella adquirió el referido vehículo (RQI-162) a nombre de su sobrino. Ninguno de los dos tiene antecedentes penales, mucho menos judiciales o policiales.
- b)** La Sala sostiene que para efectos de la condena los hechos del año 2010 (por los que fueron condenados en el 2013 por tráfico ilícito de drogas) con lo que se estaría vulnerando el principio de retroactividad benigna, además que es lógicamente imposible que sus supuestas ganancias ilícitas del año 2010, sirvieron para adquirir en este caso específico el vehículo en el pasado 2003.
- c)** Se argumentó que el vehículo RQI-162 fue transferido en varias oportunidades, pero de lo compulsado se aprecia que Carlos Ramos seguía siendo el dueño hasta el año

2004 mediante transferencias simuladas con la finalidad de evitar la identificación del citado vehículo; sin embargo, no existe en forma objetiva ningún indicio o medio probatorio alguno de cargo que acredite que seguía siendo el dueño hasta el año 2004.

d) La Sala sostuvo que realizó sendos viajes al exterior (Bolivia y Argentina), lo que no se sustenta con indicio o medio probatorio alguno.

e) El desbalance patrimonial que presenta en la Pericia Contable 18-2018 (foja 11293) es porque se ha incluido los costos de la adquisición del vehículo por USD 19 000,00 pero como está probado en autos dicho dinero fue pagado por Teófila Enríquez, con lo que no tendría desbalance patrimonial.

f) Adquirió dos motocicletas Yamaha y Suzuki en los años 2006 y 2008, lo que es producto de su trabajo como chofer de camiones.

g) No tiene antecedentes penales antes de los hechos materia de sentencia por el delito de tráfico ilícito de drogas.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 583-2023-MP-FN-1ºFSP (fojas 1884-1921 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, puesto que los agravios planteados por los recurrentes quedan totalmente desvirtuados con el acervo probatorio incriminatorio, además que no tienen sustento, ni resultan relevantes, tampoco determinantes para exculparlos de sus responsabilidades penales debidamente acreditadas.

ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y EL DELITO FUENTE: SIGNIFICADO, ALCANCES, OBJECIONES Y EVALUACIÓN

6.1. En primer lugar, antes de analizar los demás agravios esbozados por los recurrentes, es necesario desarrollar ciertas precisiones relevantes sobre la autonomía del delito de lavado de activos; a propósito de los agravios planteados sobre el delito fuente en el delito de lavado de activos.

6.2. Esta forma de comisión delictiva, alude a *“todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad de los activos y capitales que tienen un origen ilícito. El delito de lavado de activos es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada”*⁸.

6.3. Es así que, con esa secuencia de actos se busca la transformación de activos ilícitos en activos lícitos, que circularán dentro del sistema financiero de manera legal, desvaneciendo la huella de su origen y el conocimiento de su procedencia, para evitar su eventual incautación o decomiso. Por ello, resulta lógico que se presente la intervención de una cantidad importante de personas, indistintamente que estos hayan sido parte o no del delito previo con el que se consiguió las ganancias ilícitas.

6.4. De esta manera, el delito de lavado de activos implica: **i)** una actividad criminal previa e idónea (o capaz) para generar determinados activos; **ii)** la realización de actos de lavado, contemplados en la norma especial; **iii)** el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo, para lo cual bastará la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de una actividad criminal; y, **iv)** Un elemento subjetivo adicional al dolo, que sería la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso de los activos con la realización de los actos de lavado.

6.5. En cuanto a la autonomía de delito de lavado de activos —tanto en su vertiente sustantiva, procesal como punitiva—, esta no solo fue reconocida por la

⁸ Fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

jurisprudencia nacional (Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116⁹ y Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433¹⁰), sino también desde los inicios de su regulación como ley penal especial a través de la Ley 27765¹¹ (artículo 6¹²). Incluso, posteriormente con el **Decreto Legislativo 1106**¹³ (artículo 10¹⁴) se volvió a reconocer y ratificar la política criminal de concebirse al delito de lavado de activos como autónomo, claro esta vez con mayor especificación; de ahí que la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433¹⁵ señale que el referido artículo 10 “es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento”, esto es, una advertencia legal dirigida al juez para que gestione mejor y resuelva los casos que llegue a conocer por delitos de lavado de activos, respetando tal autonomía.

Asimismo, se debe precisar que antes de esa regulación nacional, ya existía desde 1992 un instrumento legal internacional, que establecía normativamente el carácter autónomo de este delito.

Este es el “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos” —de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de Estados Americanos

⁹ Publicado el 16 de noviembre de 2010. Fundamento jurídico 32: el artículo 6 de la Ley 27765 establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriadad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado.

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal —como tal debe ser abarcado por el dolo— y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutivo.

¹⁰ Del 11 de octubre de 2017. Párrafo 29, lineamiento jurídico A): el delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal.

¹¹ Publicado el 26 de junio de 2002.

¹² “**Artículo 6. Disposición común**

[...]

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

¹³ Publicado el 19 de abril de 2012.

¹⁴ “**Artículo 10. Autonomía del delito y prueba indiciaria**

El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

[...]”.

¹⁵ Cfr. Fundamento Jurídico 10.

(OEA) —, cuya redacción original de su inciso 6 del artículo 2 preveía que **para la investigación, enjuiciamiento y sentencia del delito de lavado de activos se le considerará como delito autónomo.**

Dicho dispositivo legal se mantuvo hasta la actual redacción. Tal precepto legal tiene eficacia vinculante para el Perú, y fue recepcionada y asimilada desde la promulgación de la Ley 27765 —según la citada sentencia plenaria— y ratificada por el Decreto Legislativo 1106.

Actualmente, con el Decreto Legislativo 1249¹⁶, tampoco se cambió esa opción político criminal sobre la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos, como se puede observar de su texto reformulado del artículo 10: *“El lavado de activos es un delito autónomo, por lo que, para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, **hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena**”*.

Por tanto, la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito en mención no fue una circunstancia novedosa y propia de los mencionados Decretos Legislativos, sino que ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico. Además, antes de esta regulación en el derecho interno, ese reconocimiento autónomo —en sus tres ámbitos— ya estaba establecido en el referido “Reglamento Modelo” de la OEA desde 1992, lo que constituye una fuente legal de la Ley 27765.

6.6. En ese contexto, carecen de asidero los agravios postulados por la defensa de Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén de Pinedo, referido a que era necesario que se acredite el delito fuente, en su caso por los vínculos que tenían con Juana Rosa Rojas Sacha¹⁷ (comprendida en el presente proceso por lavado

¹⁶ Publicado el 26 de noviembre de 2016.

¹⁷ Juana Rosa Rojas Sacha (si bien se encuentra fallecida, lo cierto es que también se encontraba investigada en este caso por el delito de lavado de activos y como los recurrentes cuestionan el delito fuente sostenido en su contra), es necesario indicar que en la acusación fiscal se precisó que se contaba con: **i)** Información de la Interpol Bolivia, en la que se comunicó que se intervino a Rojas Sacha y otras personas en posesión de cinco kilos de clorhidrato de cocaína (fojas 668-669, 1861-1890), **ii)** en la base de datos de casos fiscales a nivel nacional (fojas 6250-6254, tomo XV) se encontraba vinculada a dos investigaciones que datan del 2007 y

de activos), y que falleció el 22 de julio de 2015, pues en su consideración debido a su deceso ya no existiría ningún delito fuente.

Al respecto, debe precisarse que, si bien no se puede perseguir penalmente a dicha acusada por su fallecimiento, lo cierto es que en su momento la misma se encontraba inmersa en diversos procesos vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, así como su pareja, es por esta razón que el fiscal superior en su dictamen acusatorio (fojas 8212-8373) estableció las situaciones fácticas y el delito fuente que la vinculan, lo que ya no es materia de cuestionamiento dado su fallecimiento.

En esa línea debe desestimarse el agravio referido a que Rojas Sacha fue absuelta por los delitos de tráfico ilícito de drogas en diversos expedientes¹⁸; pues debe tenerse presente lo señalado sobre el delito fuente en los párrafos precedentes (fundamentos 6.1 al 6.5 de la presente ejecutoria suprema), además que se cuenta con la información de la Interpol de Bolivia que comunicó que en el **año 2002** se intervino a Juana Rosa Rojas Sacha y otros en posesión de 5,06 kilogramos de clorhidrato de cocaína (foja 668), y que se encontraba en rebeldía (fojas 1861-1890).

6.7. Por ello, como se anotó la autonomía del delito de lavado de activos, siempre estuvo regulado desde un inicio de su configuración legal, **no siendo necesario que la actividad criminal previa fuera ni siquiera investigada para emitir una condena en su contra por el presente delito.**

Optar por una forzada interpretación como la pretendida por los recurrentes, no solo implicaría desconocer los alcances de la esclarecedora Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433 de esta Corte Suprema, sino además, conllevaría a vaciar de contenido el objetivo y la utilidad político criminal del precepto legal que regula la autonomía del delito de lavado de activos, debilitando con ello el efecto preventivo general que, en la fecha de los hechos y hoy, tiene la

2013 por delito de lavado de activos y contrabando, **iii**) fue recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas (foja 7249).

¹⁸ Se detalló que eran: **i**) Expediente 00026-2008-0-1501-SP-PE-01, **ii**) Expediente 302-2005-0-1801-JR-PE-02, **iii**) R.N. 235-2013/Junín del 29 de abril de 2015 por hechos del 5 de noviembre de 2007 y R.N. 1359-2011/Junín, que declaró nula la resolución que dispuso no haber merito a juicio oral.

criminalización nacional e internacional del citado delito. Ello, desde luego no es admisible en nuestro sistema penal.

6.8. Asimismo, se debe precisar que no cualquier actividad criminal va a constituir un delito fuente del mencionado delito. Se exige normativamente que la única característica que debe tener el delito previo es que tenga la capacidad suficiente para generar ganancias ilegales con su consumación, conforme se puede apreciar del ya mencionado y descrito artículo 6 de la Ley 27765. De ahí que, dicho dispositivo regule un **catálogo abierto de posibles delitos fuentes** (lo mismo que sucede con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106), esto es, una cantidad de ciertos delitos identificados y la opción de que se considere cualquier otra actividad criminal con esa característica idónea.

6.9. En este caso, se aprecia que la actividad criminal identificada como delito fuente fue el delito de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296 y 297 del Código Penal, ilícitos que sí tienen la capacidad de generar ganancias ilegales, tales como la compra de inmuebles y vehículos (detallados en el fundamento segundo de la presente ejecutoria suprema), para luego ejercer los actos que configuraron el delito de lavado de activos —para lo que entre otros se utilizaron testaferros—. En otras palabras, **esos delitos son actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos para asegurarlas.**

Así, también lo ha reconocido la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, esto es, que el delito de tráfico ilícito de drogas, es una actividad criminal que tienen una clara “capacidad de generar ganancias ilegales”; calificándola como *actividad criminal de producción*¹⁹.

6.10. Es importante aclarar que la actividad criminal mencionada (tráfico ilícito de drogas) no necesariamente implica la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, **cronología**, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda emitirse una condena por lavado de activos. Basta con la **acreditación de la actividad criminal** —que sea idónea para generar

¹⁹ Fundamentos jurídicos 14-15.

ganancia ilegal— **de modo genérico**, y que, en atención a las circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes²⁰. Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo.

En esa línea de razonamiento, de los actuados se aprecia que el fiscal en su acusación (fojas 8212-8373) y requisitoria oral (foja 10441, TOMO 24) para la acreditación de delito fuente, sostuvo lo siguiente:

a) Teófila Enríquez Ledesma y Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe: **i)** Atestado 4-05-2012-DIRANDRO PNP/DIVILA-DI03²¹ del 25 de mayo de 2012 (fojas 1960-2053), **ii)** Atestado Policial 8-04-02-DIRANDRO-PNP/OINT-UBUS.A²² del 18 de abril de 2002 (fojas 10659-10725), **iii)** Parte policial 141-11-02-DIRANDRO-PNP/DINFL.GOS²³ del 6 de diciembre de 2002 (fojas 10726-10822), **iv)** Atestado policial 5-02-2006-DIRANDRO-PNP/DINFI-SI-B²⁴ del 10 de febrero de 2006 (fojas 10900-11001), **v)** Atestado 3-05-2007-DIRANDRO-PNP/DICIQ-DIE del 9 de mayo de 2007²⁵ (foja

²⁰ Cfr. fundamento jurídico 19 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

²¹ Mediante dicho documento policial, se puso en conocimiento que: **i)** El **15 de marzo de 2002** se revisó el contenedor MSCU 2110101 que zarpó desde el Callao con **350 kilogramos de cocaína** acondicionado en conservas de pescado que tenía como destino final TOGO-ÁFRICA, que tiene como presuntos involucrados entre otros a Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe. **ii)** la Interpol de Bolivia comunicó que en el **año 2002** se intervino a Teófila Enríquez Ledesma, Juana Rosa Rojas Sacha, Wilfredo Ancoma Mamani, Calixto Ancoma Vasquez y Rolando Sacha en posesión de 5,06 kilogramos de clorhidrato de cocaína (foja 668). Asimismo el Estado de Bolivia informó que se encontraban en rebeldía (1861-1890), **iii)** El **10 de febrero de 2004** se comunicó que se decomisó 178.203 kilogramos de clorhidrato de cocaína y se comprendió a Teófila y Florencia Enríquez Ledesma en calidad de testigos porque al cabecilla Campos Santillán se le encontró con un recorte de papel en donde se consigna el nombre de Virgilio Huanay Bujaico (conviviente de ese entonces de Florencia Enríquez Ledesma).

²² En dicho documento se informó que las autoridades de la Agregaduría Antinarcóticos de la Gran Bretaña en Sudáfrica informó que el **15 de marzo de 2002** se efectuó la revisión del contenedor MSCU 2110101 que había zarpado desde el Callao, en el cual se encontró 350 kilogramos de cocaína acondicionado en latas de conservas de pescado, y que de las investigaciones se tiene que el camión de placa XO 3638 que transportó la droga la ciudad de Lima, fue adquirido por Matías Rivera a nombre de Zaquiran Mendoza y posteriormente fue adquirido por **Efraín Huaranga Lizarbe**.

²³ Mediante dicho documento se informó que el **15 de marzo de 2002** se efectuó la revisión del contenedor MSCU 2110404 que zarpó desde el puerto del Callao, en el cual se halló 350 kilogramos de clorhidrato de cocaína acondicionado en latas de conserva de pescado, investigación en la que se encuentra comprendido Efraín Huaranga Lizarbe.

²⁴ En dicha investigación se vinculó a Teófila Enríquez Ledesma y Florencia Enríquez Ledesma, pues cuando se realizó el registro a Julio Belisario Campos Sandoval cabecilla y uno de los líderes de la organización criminal (según dicho documento), tenía un papel con el nombre de Virgilio Huanay Bujaico quien sería su mecánico, conviviente de Florencia.

²⁵ Contiene la información referida a que se puso en conocimiento que el **27 de abril de 2007** se intervino el camión de placa de rodaje WN-2830 en cuyo interior se encontró sacos de abono orgánico y diez cilindros de ácido sulfúrico, cuyo peso neto es de 3,640.00 kg, y que una de las implicadas en este caso es la conocida como **Flor, la misma que corresponde a Florencia Enríquez Ledesma**.

11035-11057), **v)** Atestado Policial 001-01-11-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.C²⁶ del 14 de enero de 2011 (fojas 11058-11087).

Asimismo, contra Teófila Enríquez Ledesma se emitió la sentencia conformada del 8 de mayo de 2013²⁷ (fojas 8663-8680), que la condenó a veinte años de privación de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas²⁸ en la que se indica que tenía la condición de dirigente pues coordinaba las actividades de procesamiento, acopio y transporte de droga, y además se señaló que con Efraín Huaranga Lizarbe eran los coordinadores en Perú del transporte de clorhidrato de cocaína.

b) Carlos Luis Ramos Enríquez: en el Expediente 20-2011²⁹ (en el que también se encontraron procesados Efraín Huaranga Lizarbe, Teófila y Florencia Enríquez Ledesma), se sometió a la conformidad procesal, de ahí que se emitió la sentencia conformada del 8 de mayo de 2013³⁰, que lo encontró culpable y lo condenó a catorce años de privación de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas³¹.

c) Florencia Enríquez Ledesma: **i)** es hermana de Teófila Enríquez Ledesma condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas, **ii)** Atestado Policial

²⁶ Contiene la información referida a que, se puso en conocimiento que Carlos Luis Ramos Enríquez, Teófila Enríquez Ledesma y Florencia Enríquez Ledesma, y otros serían autores del delito de tráfico ilícito de drogas en el ámbito internacional, puesto que el **31 de diciembre de 2010** se ubicó el vehículo de placa de rodaje A7C-149 conducido por Ramos Enríquez en el que se halló 17 paquetes de forma rectangular que dieron positivo para alcaloide de cocaína.

²⁷ Este supremo Tribunal mediante ejecutoria suprema de 23 de septiembre de 2015 (R.N. 589-2015/Lima), declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

²⁸ Los hechos se encuentran imputados desde el **mes de julio de 2010**, puesto que se venían realizando acciones de inteligencia y por intervención de comunicaciones telefónicas se tuvo conocimiento de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, en la que los colombianos Vallejo Sánchez y Suarez Restrepo entregaron dinero para el acopio y procesamiento de **mil kilos de clorhidrato de cocaína a la pareja de Efraín Huaranga Lizarbe y Teófila Enríquez Ledesma**, que sería entregado en remesas de 200 kilogramos cada una. Luego, se procedió a realizar el traslado de la droga, lo que trajo como consecuencia la intervención de diversas personas, entre ellos Luis Ramos Enríquez y Teófila Enríquez Ledesma, ahora sentenciados.

²⁹ Se emitió la sentencia del 10 de diciembre de 2013 (fojas 7351-7423), mediante la que se absolvió a Florencia Enríquez Ledesma, entre otros y en el que se reservó el proceso a Efraín Huaranga Lizarbe.

³⁰ Este supremo Tribunal mediante ejecutoria suprema de 23 de septiembre de 2015 (R.N. 589-2015/Lima), declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

³¹ Por los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2010, caso en el cual se lo intervino con veinte kilogramos de alcaloide de cocaína.

1-01-11-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.C³² del 14 de enero de 2011 (fojas 11058-11087), **iii)** Atestado 4-05-2012³³ del 25 de mayo de 2012 (fojas 1960-2053) y **iii)** Atestado Policial 5-02-2006-DIRANDRO-PNP/DINFI-SI-B³⁴ del 10 de febrero de 2006 (fojas 10900-11001).

d) Jean Herbert Soto Hurtado, **i)** se tiene el vínculo que tenía con Juana Rojas Sacha³⁵ porque residieron en el mismo lugar y **ii)** sentencia del 25 de marzo de 2015, por el delito de tráfico ilícito de drogas, que cuenta con ejecutoria suprema de 4 de mayo de 2017 (R.N. 1418-2015) y lo mismo ocurre con **Karina Evelin Soto Hurtado**, quien tiene el mismo vínculo con Juana Rojas Sacha y sumado a que su hermano se encuentra condenado por el referido ilícito.

e) En cuanto a los demás acusados se tienen los siguientes vínculos y relaciones: **i)** Doris Herrera Huanay, tiene vínculo con Virgilio Huanay Bujaico³⁶ (tío directo) y Florencia Enríquez Ledesma (ex pareja de su tío), **ii)** Eusebio Soller Enrique, tiene vínculo con Florencia Enríquez Ledesma (tía), **iii)** Rubén Tineo Cuenca, tiene vínculo familiar con Jhony Fernando Tineo Cuenca (hermano) y con Juana Rojas Sacha (cuñada), **iv)** Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén, tienen vínculo familiar con Juana Rojas Sacha (tía), **v)** Royser Julon Tarrillo y Madu Dalila Rojas Tineo de Julon, tiene vínculo con Juana Rojas Sacha (tía), **vi)** María Elena Ambrosio Granchamp, existe vínculo con Juana Rosa Rojas Sacha porque era la esposa del hermano de su ex pareja Rubén Gerónimo Tineo Cuenca.

³² Se puso en conocimiento que Carlos Luis Ramos Enríquez, Teófila Enríquez Ledesma y Florencia Enríquez Ledesma, y otros serían autores del delito de tráfico ilícito de drogas en el ámbito internacional, puesto que el 31 de diciembre de 2010 se ubicó el vehículo de placa de rodaje A7C-149 conducido por Ramos Enríquez en la que se halló 17 paquetes de forma rectangular que dieron positivo para alcaloide de cocaína.

³³ El 10 de febrero de 2004, se comunicó que se decomisó 178.203 kilogramos de clorhidrato de cocaína y se comprendió a Teófila y Florencia Enríquez Ledesma en calidad de testigos porque se le encontró al cabecilla Campos Santillán con un recorte de papel en donde se consigna el nombre de Virgilio Huanay Bujaico (conviviente de ese entonces de Florencia Enríquez Ledesma), entre otros.

³⁴ Se vinculó a Teófila y Florencia Enríquez Ledesma, pues cuando se realizó el registro a Julio Belisario Campos Sandoval uno de los líderes de la organización criminal, quien tenía un papel con el nombre de Virgilio Huanay Bujaico quien sería su mecánico, y conviviente de Florencia.

³⁵ Se tiene que fue procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas y también fue comprendida en este proceso por lavado de activos, pero debido a su fallecimiento, se declaró extinguida la acción penal por muerte.

³⁶ Virgilio Huanay Bujaico (si bien se declaró extinguida la acción penal por muerte, es necesario desarrollar los delitos fuentes que se le imputaban, ya que implica a algunos de los recurrentes) tiene antecedentes en sede fiscal por el delito de usurpación, estafa, contra la fe público y la función jurisdiccional (fojas 6250 al 6254) y además era pareja de Enríquez Ledesma.

6.11. Un agravio es el referido a que Rojas Sacha nunca fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas, y por tanto la Sala superior se equivocó en la sentencia recurrida al señalar que se encontraba sentenciada por el anotado delito. De la revisión de los actuados se tiene los antecedentes judiciales (foja 7249), en los que se aprecia que mediante Oficio 134-2008 emitido por el Segundo Juzgado Supraprovincial de Lima, se dispuso el ingreso de la citada al penal de Chorrillos por el delito de tráfico ilícito de drogas, con lo que en efecto si existe un error material, dado que lo objetivo es que fue procesada por dicho delito. Sin embargo, ello no desacredita los vínculos que tenía con el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se detalló en el dictamen acusatorio³⁷, pues como se anotó la Interpol de Bolivia comunicó que en el **año 2002** se intervino a Juana Rosa Rojas Sacha y otros en posesión de 5,06 kilogramos de clorhidrato de cocaína (foja 668), y que en dicho proceso se encontraba en rebeldía (fojas 1861-1890).

6.12. Otro agravio en común que sostienen Jean Herbert Soto Hurtado, Karina Soto Hurtado, Carlos Luis Ramos Enríquez y Teófila Enríquez Ledesma es que el delito fuente que se les imputó es posterior a los hechos de lavado (véase literales a, b, d del fundamento 6.8 de la presente ejecutoria suprema).

Al respecto, como se anotó precedentemente, en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-443 se determinó que *“El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal”* —fundamento jurídico 13— que se declaró jurisprudencia vinculante. En efecto, en dicho importante parámetro jurisprudencial, se sostuvo:

“(…) el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, de 27 de diciembre de 2016: “...[el lavado de activos es un] *delito autónomo de aquel al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente*

³⁷ En dicho pronunciamiento, el Ministerio Público especificó que existe al respecto: **i)** Información de la Interpol Bolivia, en la que se comunicó que se intervino a Rojas Sacha y otras personas en posesión de cinco kilos de clorhidrato de cocaína (fojas 668-669, 1861-1890), **ii)** en la base de datos de casos fiscales a nivel nacional (fojas 6250-6254, tomo XV) se encontraba vinculada a dos investigaciones que datan del 2007 y 2013 por delito de lavado de activos y contrabando, **iii)** fue recluida en un establecimiento penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas (foja 7249).

*tipificada", así como en el cuarto considerando de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, de 8 de agosto de 2012: "En efecto, **la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo**".*

Aquella autonomía también se ratificó en el Recurso de Nulidad 414-2021/Nacional, en el que se contextualizó esta realidad al sostener: "**La autonomía sustantiva, procesal y punitiva de este delito no solo fue reconocida por la jurisprudencia nacional, menos aún es una circunstancia novedosa y propia del Decreto Legislativo 1106, esto ya preexistía desde su configuración legal inicial en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 27765**"

En esta ejecutoria, también se hace alusión a ese reconocimiento autónomo — en sus tres ámbitos— desde 1992 en el derecho internacional a partir del "Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos" —de la OEA—; reglamento que constituyó una fuente legal de la citada ley y que ya hemos citado, por lo que, en conclusión, no se puede poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos.

6.13. Por todo lo anotado, en este caso en específico, existen suficientes elementos de juicio ya descritos que constituyen claramente elementos de juicio sobre la criminalidad previa y conforman el delito fuente, pudiendo advertirse además, que los actos atribuidos y su dinámica atribuida connota sin duda la existencia de una organización criminal nacional e internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, por las que se iniciaron diversas investigaciones dado los diversos transportes e incautaciones de droga, lo que conllevó a que se emita la sentencia conformada del 8 de mayo de 2013³⁸, mediante la cual se condenó a Teófila Enríquez Ledesma y Carlos Luis Ramos Enríquez por el delito de tráfico ilícito de drogas, y se puso en manifiesto que la primera era dirigente de acopio y procesamiento de droga en Perú en conjunto con su pareja (Efraín Huaranga Lizarbe), a quienes se les encargó el procesamiento de 1,000.00 kilogramos de clorhidrato de cocaína, que la

³⁸ Este supremo Tribunal mediante ejecutoria suprema de 23 de septiembre de 2015 (R.N. 589-2015/Lima), declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

autoridad conoció por acciones de inteligencia llevadas a cabo desde el mes de julio de 2010.

En esa línea de análisis, es obvio que, en todo contexto criminal en el que se acopia, se moviliza y/o se trafica gran cantidad de droga, está involucrada necesariamente una pluralidad de intervinientes, sumado a que para asumir un cargamento de tal magnitud implica que se trata de una organización que se venía dedicando al tráfico ilícito de drogas, lo que armoniza con la primera intervención que se realizó (año 2002³⁹), todo lo cual permite constatar en forma objetiva e insoslayable que existe clara conexión con una criminalidad previa de amplia data, específicamente relacionada con mucha anterioridad al delito de tráfico ilícito de drogas.

Estas situaciones descritas son una base fáctica acreditada de forma objetiva, pues, existen en los actuados varias pruebas documentales que las respaldan, más aún si en este caso como se anotó contra algunos de ellos se emitieron sentencias condenatorias que han sido confirmadas por este supremo Tribunal.

6.14. Asimismo, con relación a la autonomía del delito de lavado de activos y al delito fuente, cabe acotar que, en la STSE 644/2018, el Tribunal supremo español, del trece de diciembre de 2018, se estableció que, frente a delitos de esta naturaleza, se deben atender las siguientes reglas básicas indiciarias que permiten generar convicción judicial:

1. El **incremento inusual del patrimonio** o el manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias;
2. La **inexistencia de negocios lícitos** que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y,
3. La constatación de algún **vínculo** o **conexión con actividades de tráfico** de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas.

³⁹ Esto referido a Juana Rojas Sacha y Teófila Enríquez Ledesma, quienes fueron intervenidos en Bolivia por el traslado de droga y la última información que se tiene es que se encontraban en rebeldía por dicho proceso, según se advierte del Informe emitido mediante cooperación internacional por el fiscal de materia de Sustancias Controladas del Distrito de la Paz Bolivia (foja 1890).

Igualmente hay que tener en cuenta que, como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, en las sentencias dictadas en los casos Murray contra el Reino Unido (STEDH de 6 de febrero de 2006) y Telfner contra Austria (STEDH de 20 de marzo de 2001), **cuando existen indicios suficientemente relevantes por sí mismos de la comisión de un determinado delito, y el acusado no proporciona explicación lógica alguna de su conducta, el Tribunal puede deducir racionalmente que esta explicación alternativa no existe y dictar sentencia condenatoria fundada en dichos indicios.**

Este es un parámetro internacional compatible con nuestros derroteros jurisprudenciales en tanto autoriza a que, para la acreditación del delito de lavado de activos como se viene desarrollando en la presente ejecutoria suprema, no es necesario que se acredite en forma estricta la fuente del delito de lavado de activos, sino que es suficiente con que se constate algún **vínculo o conexión** con actividades de tráfico de estupefacientes o con **personas o grupos relacionados con las mismas**, lo que como se anotó se cumplió con suficiencia, esto con la construcción de los otros dos criterios descritos (incremento inusual del patrimonio e inexistencia de negocios lícitos objetiva ni suficientemente demostrados).

Estos lineamientos fueron aplicados en el Recurso de Nulidad 1190-2019/Lima⁴⁰ y 861-2022⁴¹, en los cuales se reiteró que la convicción judicial en delitos de lavados de activos puede darse sobre la base de prueba por indicios, siempre que se presenten plenamente acreditados, relacionados entre sí y no sean desvirtuados por otras pruebas.

Ha de ponerse en especial relevancia al respecto lo que contundentemente se desarrolló en la Sentencia Plenaria 1-2017/CIJ-433 en el sentido de que las actividades criminales mencionadas no necesariamente implican la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, **cronología**, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. No cabe duda que, ello no es un requisito indispensable para que pueda emitirse una condena por lavado de activos. Basta con la acreditación de la actividad criminal previa de **modo genérico**, y que, en atención a las

⁴⁰ Del 30 de diciembre de 2020. Ponente San Martín Castro.

⁴¹ Del 19 de diciembre de 2023. Ponente Guerrero López.

circunstancias del caso, permita excluir otros posibles orígenes de los bienes⁴². Esto implica que no resulta necesaria una probanza plena de un acto delictivo específico ni de los intervinientes en el mismo.

De igual manera, se estableció que para admitir judicialmente una imputación por el delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento debe cumplirse con tres presupuestos desarrollados en el fundamento 12 de la citada sentencia plenaria. Estos son, a saber:

A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito. Para operativizarla serán de suma utilidad los diferentes catálogos forenses que reúnen de manera especializada las tipologías más recurrentes del lavado de activos, como los producidos, entre otros, por la UNODC y GAFILAT [cfr.: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Guía Práctica para analistas financieros, UNDOC, Lima, 2012, GAFISUD. Tipologías Regionales GAFISUD - 2010, Costa Rica, diciembre, 2010].

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emita al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o a fin que sea útil y relevante para ello.

De hecho, en este caso como se anotó, algunos de los recurrentes están directamente relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, y los demás sostienen vínculos familiares, transaccionales o amicales con personas relacionadas directamente a este delito (origen generador de activos ilícitos), siendo esto suficiente para determinar la fuente del delito de lavado de activos.

De ese modo se evidenció con suficiencia, la existencia de la actividad criminal previa conexa que generó el ulterior incremento patrimonial injustificado en los recurrentes, lo que será desarrollado en los fundamentos que siguen, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, eventualmente por otros agravios dirigidos a cuestionar el delito fuente.

⁴² Cfr. fundamentos jurídicos 19 y 20 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CADA UNO DE LOS RECURRENTES

7.1. Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes, desestimados los cuestionamientos referidos al delito fuente y por resolver los demás agravios, este supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la condena impuesta a los catorce impugnantes por el delito de lavado de activos.

OCTAVO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE TEÓFILA ENRÍQUEZ LEDESMA

8.1. En el presente caso, la Sala superior determinó que Enríquez Ledesma incurrió en la comisión del delito de lavado de activos, cuyo delito fuente es el delito de tráfico ilícito de drogas (análisis ampliamente desarrollado en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema), pues de los actos de investigación se tuvo conocimiento que adquirió bienes muebles e inmuebles, así como constituyó una empresa, conforme se aprecia del siguiente detalle:

a) Constitución de la empresa Inversiones D Drakko E.I.R.L. con un capital ascendente de S/ 52 500,00, el cual fue aportado con un vehículo y bienes no dinerarios y otros, conforme Partida 11018309 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (fojas 2559-2561), cuyo objeto social era el transporte de carga pesada a nivel nacional, construcción de obras civiles, compra venta de materiales de construcción y ferretería de productos agrícolas de la región e insumos para el vaso de leche, y otros.

b) Adquisición de los siguientes bienes muebles: **i)** vehículo de placa de rodaje RQI-162, conforme al acta de transferencia vehicular de 17 de julio de 2003 (foja 2257-2258) realizada a Inversiones D´Brakko E.I.R.L. representada por Teófila Enríquez Ledesma, por la suma de USD 19 000,00 al contado a su anterior propietario Carlos Luis Ramos Enríquez (coacusado y sentenciado por tráfico ilícito de drogas), **ii)** vehículo de placa de rodaje SOI-867, que según los antecedentes registrales (foja 784-829), lo adquirió el 29 de diciembre de 2003, por la suma de USD 6850,00. El 6 de febrero de 2004, lo transfirió (fojas 804 y 810) a Marco Antonio Cancho Vargas por la suma de USD 1400,00, **iii)** vehículo de placa de rodaje SOI-515, conforme a sus antecedentes registrales (fojas 914-944), lo adquirió el 26 de diciembre de 2003 por la suma de USD 6500,00 según acta de transferencia vehicular (foja 937). El 27 de abril de 2004 lo transfirió a Marco Antonio Cancho

Vargas por la suma de USD 4950,00 (foja 925), **iv)** vehículo de placa de rodaje SOL-812, conforme a antecedentes registrales (fojas 1037-1094) lo adquirió el 27 de diciembre de 2003 por USD 6700,00 conforme acta de transferencia (foja 1078). El 27 de abril de 2004, lo transfirió a Marco Antonio Cancho Vargas por la suma de USD 4950,00, conforme acta de transferencia (foja 1071), **v)** vehículo de placa de rodaje SON-306, conforme a los antecedentes registrales (fojas 830-850) el 27 de mayo de 2004 lo adquirió por USD 4500,00 conforme acta de transferencia (foja 835), este último vehículo fue reportado como robado.

Cabe anotar que, con base en el detalle de adquisición de bienes muebles se advierte que entre julio y diciembre de 2003 invirtió un total de USD 39 050,00 en la compra de vehículos, dinero cuyo origen se desconoce, y a su vez se aprecia sucesivas trasferencias con el propósito de ocultar la existencia de los bienes adquiridos e introducidos al tráfico comercial a fin de darle apariencia de legalidad.

c) Adquisición de los siguientes bienes inmuebles: **i)** manzana 77, lote 5 Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa-Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, distrito de Los Olivos en Lima⁴³, según la copia legalizada de compra venta de 22 de diciembre de 2001 por la suma USD 7000,00 a nombre de Enríquez Ledesma y Huaranga Lizarbe y entrega de posesión del 12 de julio de 2005 (fojas 1407 al 1409). El 17 de diciembre de 2010 lo transfirieron a Camposano Poma, **ii)** Predio paraje denominado Pachcana del anexo Auquimarca, distrito de Chilca-Huancayo, actualmente signado como Avenida Panamá 955-Chilca, que adquirió el 8 de julio de 2003, conforme a la garantía de Minuta de compra venta de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo (foja 2778 y 2781) con un área de 422.50 metros cuadrados por S/ 25 000,00. El 11 de enero de 2008 fue vendido a Campos Chumbes por S/ 30 000,00, **iii)** avenida Panamá s/n Chilca de 272.86 metros cuadrados por S/ 4500,00 el 10 de octubre de 2003.

8.2. Con la información anotada, sumado a los descargos presentados por la recurrente y los demás documentales anexadas al expediente, se realizó el

⁴³ Asimismo, para la edificación del inmueble según Ficha Catastral (foja 2142) Kenny Huaranga Enríquez declaró que consta de cuatro pisos (foja 2154), los que según Declaración Jurada de Autoevaluó determinó un valor de S/ 148 831,60.

Informe Pericial Contable 17-2018-CHD/NE⁴⁴ (fojas 11864-11894), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Nuñez Espíritu en el **juicio oral** (foja 13134). Concluyó que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentra sustentado sus ingresos en la cantidad de S/ 57 249,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 328 236,55, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 270 987,55**. Adjunta el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
1	Venta de vehículos	S/39 381,80	1	Compra de vehículos	S/147 020,20
2	Venta de inmuebles	S/ 7502,00	2	Depósitos bancarios	S/ 69 158,95
3	Transferencias recibidas	S/ 5365,20	3	Costo de vida	S/ 62 685,00
4	Prestamos Recibidos	S/ 5000,00	4	Compra de inmuebles	S/ 41 540,00
			5	Devolución de prestamos	S/ 6158,00
			6	Transferencias remitidas	S/ 1674,40
	Total, de ingresos sustentados	S/ 57 249,00		Total, de egresos sustentados	S/ 328 236,55
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 270 987,55					

8.3. La defensa alegó que en el citado informe pericial se estableció que el inmueble ubicado en la manzana 77, lote 5, en el Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en Los Olivos, se encuentra valorizado en S/ 148 831,60 referido al costo de construcción, lo que es prácticamente el doble de su valorización (S/ 77 144,00) que se encuentra detallada en su partida P01047902 asiento 0011.

Al respecto, debe precisarse que en este Informe Pericial Contable 17-2018-CHD/NE (fojas 11864-11894) valorado por la Sala, no obra la información alegada por la defensa, por el contrario se verifica que el monto de S/ 148 831,60 referido al costo de construcción, es el que obra en la Pericia Contable 5-03-2018-IN/PPETID-LAVACTI-EC ofrecida por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de drogas y lavado de activos (fojas 9987-10008), la cual no ha sido utilizada por la Sala superior al momento de realizar el análisis que determinó su

⁴⁴ Para la elaboración de este informe pericial se examinó los XXIV tomos del expediente principal.

responsabilidad en los fácticos, es decir, que para este caso se sostuvo en el Informe Pericial Contable 17-2018-CHD/NE (foja 11864 al 11894), por lo que el citado agravio no es de recibo.

8.4. Otro cuestionamiento es que no se evaluó el Informe pericial de parte (fojas 12778-12833) que concluyó que dentro de los periodos comprendidos desde enero de 2000 hasta diciembre de 2010 se observa un superávit, en consecuencia, no existe desbalance patrimonial, y con ello se acreditaría que la citada impugnante se dedicaba al **comercio informal como mayorista de tubérculos y menestras** desde 1986.

Asimismo, el perito de parte en el **juicio oral** (foja 13650) explicó que las actividades informales de la peritada se encontraban sustentadas con la posesión de tierras ancestrales, acreditada con la declaración jurada emitida ante el juez de paz (foja 12842), y en “prueba indiciaria” (foja 13655), con lo que estableció que por la tenencia de dichas tierras son comerciantes y productores, por lo que realizó un “cálculo” de los distintos productos (arvejas, maíz, habas, entre otros).

Al respecto, el **perito oficial** en el **juicio oral** (foja 13137) sostuvo que no se consideró otro tipo de ingreso fuera de los vehículos e inmuebles, debido a que no se encontró ningún ingreso de renta de cuarta o quinta categoría ante Sunat (no existe declaración jurada).

En esa línea de razonamiento, explicó que la pericia no solo es de acuerdo al tipo de actividad que realiza sino también a la cantidad de patrimonio y si este se justifica o no, por lo que si era posible sustentar los ingresos dentro de la informalidad.

Sin embargo, esto no ocurrió porque no la acreditó debidamente, ya que solo se indicó que realizaba la compra y venta de tubérculos, con unos cálculos que desarrollan una proyección de utilidades que no tiene sustentación debida dentro del expediente.

Por lo anotado, se aprecia que la Sala en efecto si bien no realizó una evaluación del peritaje de parte; sin embargo, no es menos cierto que el perito

oficial sostuvo que no se sustentó debidamente la actividad informal, pues ante la Sunat no se registró ningún ingreso por cuarta o quinta categoría, de ahí que la pericia oficial es la que debe prevalecer sobre la pericia de parte, cuyo autor señaló que su Informe se realizó sobre la base de “prueba indiciaria”.

Este argumento no es de recibo porque **la apreciación indiciaria es un método de valoración judicial de la prueba, los peritos están obligados a limitarse a efectuar constataciones y conclusiones objetivas y no pretender sustituir al órgano jurisdiccional en su labor de apreciación de la prueba.**

En conclusión, con la actividad informal de mayorista de tubérculos y menestras se buscó encubrir la procedencia ilícita del dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, mas no se acreditó el acopio de patrimonio en forma lícita.

En esa línea debe desestimarse que no se tuvieron en cuenta sus declaraciones a lo largo del proceso (ampliación, instructiva, y juicio oral a fojas 3037-3041, 6327-6332 y 10482-10490) referidas a que se dedicaba a la actividad informal que ejercía, pues lo que importa en este caso es que dichas actividades se encuentren debidamente sustentadas, lo que no ocurrió.

8.5. Otro agravio consiste en que la Sala no tuvo en cuenta que la empresa D’Brakko E.I.R.L. se formó a través de bienes no dinerarios, no obstante, de la revisión de la sentencia (fundamento 8.3 de la recurrida a faja 14490) se observa que se indicó que dicha constitución se dio sobre la base de aportes no dinerarios, vehículos y otros, y que su capital social es de S/ 52 500,00, lo que está acreditado con la Escritura Pública de 8 de abril de 2003 (fojas 2559-2561).

8.6. Por otro lado, se alegó que existe la sentencia de 12 de septiembre de 2002, que condenó a Calixto Ancoma Vásquez y Wilfredo Ancoma Mamani por los fácticos ocurridos en Bolivia (uno de los delitos fuente), en la que no se menciona a su patrocinada, sin embargo, debe aclararse que esto no la desvincula de los hechos, puesto que la última información con la que se cuenta es que el Estado de Bolivia informó que en dicho proceso se encontraba en rebeldía (folios 1861-1890).

8.7. Adicionalmente, en este caso se presentan elementos que sustentan las reglas básicas indiciarias⁴⁵ —si bien no fueron desarrolladas por la Sala Superior, lo objetivo es que concurren— que permiten generar convicción judicial, destacándose la presencia de indicios plurales, concordantes y convergentes, que se basan en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, complementariamente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad informal debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 17-2018-CHD/NE (fojas 11864 al 11894), que concluyó en un desbalance económico por la cantidad de S/ 270 987,55.

Con ello se evidencia que estas cantidades dinerarias por su elevado monto, ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien la recurrente sostuvo que se dedicaba al **comercio informal como mayorista de tubérculos y menestras**, se tiene que no se acreditó debidamente, pues no bastan solos sus dichos o declaraciones juradas para que se dé por cierta esta actividad, más aún si ante la Sunat no declaró ingresos por cuarta o quinta categoría. Por tanto, no se brindó una explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique que la adquisición de diversos bienes inmuebles y muebles proviene de un negocio lícito, que se encuentre debidamente respaldado.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁴⁶. La recurrente no solo tuvo conexión con personas vinculadas al delito de tráfico

⁴⁵ Establecidas en la STSE 644/2018, el Tribunal supremo español del trece de diciembre de 2018, (detallado en el fundamento 6.9 de la presente ejecutoria suprema).

⁴⁶ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

ilícito de drogas (véase fundamento literal a del 6.10 de la presente ejecutoria suprema), sino que se emitió sentencia condenatoria por dicho delito⁴⁷.

d) Hecho no acreditado. La recurrente señaló que las cantidades de dinero que registra en el informe pericial contable oficial son debido a ser “mayorista de tubérculos y menestras” (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos dichas actividades, de ahí que existe un vacío total sobre la forma en cómo se habría llegado a generar cuantiosas sumas de dinero solo con “venta de tubérculos”.

8.8. En conclusión, sí tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en las pericias desarrolladas, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos que corroboran y fortalecen la inferencia lógica consistente en que, la recurrente tenía en su poder dinero proveniente de acciones criminales previas en conexión con el tráfico ilícito de drogas, obviamente idóneas para generar ganancias ilegales cuyos activos, utilizaba en compra y venta de vehículos, inmuebles e incluso la constitución de una empresa, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio, siendo evidente que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con los otros medios probatorios glosados, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

8.9. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de Teófila Enríquez Ledesma en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

⁴⁷ Esta Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema de 23 de septiembre de 2015 (R.N. 589-2015/Lima), declaró no haber nulidad en la sentencia conformada de 8 de mayo de 2013, que condenó a Teófila Enríquez Ledesma por el delito de tráfico ilícito de drogas a veinte años de privación de libertad por hechos de julio de 2010.

NOVENO. CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE EFRAÍN WILFREDO HUARANGA LIZARBE

9.1. En este caso, la Sala superior determinó que Huaranga Lizarbe incurrió en la comisión del delito de lavado de activos, cuyo delito fuente es el delito de tráfico ilícito de drogas (análisis ampliamente desarrollado en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema), pues de los actos de investigación se tuvo conocimiento que adquirió bienes muebles e inmuebles junto con su cónyuge Teófila Enríquez Ledesma, y constituyó una empresa, conforme se aprecia del siguiente detalle:

a) Constitución de Consorcio D´Brakko S.A.C el 29 septiembre de 2006, con su socio Jorge David Bujaico Sanchez, tal como se corrobora con la escritura pública (fojas 1152-1156) con un capital de S/ 80 000,00, cuyo objeto social era: transporte de carga pesada, pasajeros, taxis a nivel nacional e internacional, y otros⁴⁸. Asimismo, según el informe de valorización de Bienes y Declaración Jurada (foja 1148) se aprecia que aportó una retroexcavadora⁴⁹ (S/ 72 000,00), más una computadora⁵⁰ y una impresora (S/ 8000,00).

b) Adquisición del inmueble ubicado en la manzana 77, lote 5, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa en el distrito de Los Olivos, con su conviviente Teófila Enríquez Ledesma, conforme a la copia legalizada de compra venta y entrega de posesión de 22 de diciembre de 2001 por la suma USD 7000,00 (fojas 1408-1409). El 17 de diciembre de 2010 lo transfirieron a Camposano Poma. Asimismo, para su construcción se utilizó activos de procedencia ilícita vinculadas al tráfico ilícito de drogas por un monto aproximado de S/ 150 000,00 conforme se advierte de las declaraciones juradas de Autoevalúo (fojas 2154-2161).

9.2. Con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁵¹, se realizó el

⁴⁸ El objeto social también comprendía: **i)** construcciones y ejecuciones de obras civiles, diseños de remodelación, supervisión de obras civiles, ejecución de obras arquitectónicas, **ii)** compra venta de materiales de construcción y ferretería, en general, **iii)** servicio de restaurante, turismo y hotelería, **iv)** compra, venta, producción, importación, exportación de todo tipo de legumbres.

⁴⁹ Marca John Deer Serie 700505 Modelo SD 510B año 91 en buena condición.

⁵⁰ Marca IBM Pentium III, procesador Intel, placa Intel, memoria RAM de 256.

⁵¹ Para la elaboración de este informe pericial se examinó los XXIV tomos del expediente principal.

Informe Pericial Contable 2-2019-CHD/NE (fojas 12129-12150), que fue ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13141), donde concluyeron que, durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentra sustentado sus ingresos en la cantidad de S/ 15 433,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 273 555,87, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 258 122,87**, como se advierte en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
1	Venta de inmuebles	S/ 15 433,00	1	Depósitos bancarios	S/ 120 891,07
-	-----	-----	2	Aporte en empresas	S/ 72 000,00
-	-----	-----	3	Costo de vida	S/ 62 685,00
-	-----	-----	4	Compra de inmuebles	S/ 12 040,00
-	-----	-----	5	Movimiento migratorio	S/ 5939,80
	Total, de ingresos sustentados	S/ 15 433,00		Total, de egresos sustentados	S/ 273 555,87
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 258 122,87					

9.3. La defensa alegó que no se tuvo en cuenta la pericia de parte (foja 12814) que concluyó que dentro de los periodos comprendidos desde enero de 2004 hasta diciembre de 2012 no existe desbalance patrimonial.

Al respecto, se tiene que en efecto la Sala superior no emitió valoración alguna sobre la pericia de parte ofrecida. No obstante, de su revisión se tiene que esta convalidó su actividad informal, tal como lo sostuvo el perito de parte en **juicio oral** (foja 13650) quien explicó que las actividades del peritado se encontraban dentro del ámbito de la informalidad, por lo que no se tiene la contabilidad, por esta razón al momento de realizar la pericia utilizó el método descriptivo y sobre todo un "razonamiento único" (foja 13677), con lo que a su criterio las labores de comercialización y producción se encuentran acreditadas con las tierras ancestrales de su familia, con lo que estableció los montos que ganaba por la venta de productos agrícolas. Así, no se logró acreditar cuantas personas se dedicaban a los sembríos, ni cuantos hermanos eran (foja 13686), más todo lo hizo, supuestamente, sobre la inferencia lógica.

9.4. Por su parte, el perito oficial en **juicio oral** (foja 13141), indicó que: **i)** el recurrente no sostuvo sus ingresos por lo que solo se registró como ingreso la venta del inmueble, **ii)** no registró ingresos por cuarta o quinta categoría ante Sunat, **iii)** la empresa Consorcio D´Brakko SAC aun cuando no tuvo actividad empresarial, se encontraban obligados a tener libros contables y legalizados, aun cuando no se usen, lo que no ocurrió, **iv)** el préstamo realizado por el señor Flores Salazar, es un documento simple, no se tiene certeza de la ejecución del acuerdo, pues solo están legalizadas las firmas mas no su contenido, **v)** la pericia de parte contiene abundante información sobre la venta de hortalizas de manera informal más no se encuentran respaldada con información objetiva de ninguna naturaleza.

9.5. Por lo expuesto se advierte que el perito de parte sostuvo su informe sobre la base de supuesta "prueba indiciaria" pero que en verdad constituye información subjetiva; y con un "razonamiento único", que lo llevó a concluir que no existe desbalance patrimonial, mientras que el perito oficial sustentó su informe pericial sobre la base de documentos objetivos, de ahí que sostuvo correctamente que no se logró justificar los ingresos por las labores de comercialización y producción de hortalizas (actividad informal), por lo que obviamente, reviste de mayor credibilidad la pericia oficial.

En ese sentido, debe desestimarse el agravio referido a que no se tuvo en cuenta sus declaraciones (preliminar, instructiva, ampliaciones e interrogatorios a fojas 1240-1245) en las que refería que se dedicaba a la comercialización de tubérculos, puesto que no existe necesariamente una negativa a que dicha actividad existió, sino que no se respaldó debidamente, por lo que no se justifica el desbalance patrimonial, tampoco la palabra o afirmaciones de un procesado son suficientes para dar por acreditado un hecho.

9.6. Otro agravio es el referido a que debió tomarse en cuenta que el inmueble ubicado en la manzana 77, lote 5, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa esta valorizado en S/ 77 144,00 conforme la partida P01047902 (correspondiente al año 2003) y no sobre la base del último reporte de autovalúo que asciende a S/ 150 000,00.

Al respecto, cabe precisar que el monto (S/ 150 000,00) referido a la valorización, no fue tomado en cuenta dentro del Informe Pericial Contable 2-2019-CHD/NE (fojas 12129-12150), de ahí que esta cantidad no forma parte del desbalance patrimonial que se advirtió en la pericia. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el fiscal supremo en lo penal se tiene que conforme el acta de verificación de inmueble (foja 1364 del cuadernillo en copias certificadas), se consigna que el bien inmueble consta de tres pisos, pintado en su totalidad y con sus acabados, con lo que es palmario que se invirtió una considerable suma de dinero, lo que se constata con el autoevaluó (años 2008, 2009 y 2010 fojas 2155 al 2160) que consideró el valor aproximado a S/ 150 000,00.

9.7. También se cuestionó que la Sala superior sostuvo que la empresa Consorcio D'Drakko S.A.C. fue instrumentalizada para el blanqueo de dinero; no obstante, en el Informe Pericial Contable 2-2019-CHD/NE (fojas 12129-12150), se indicó que no tuvo operatividad (no tiene ingresos ni egresos). Con relación a ello, se debe tener presente que justamente en este tipo de delitos, una de las modalidades que se utiliza para dar fachada de legalidad al dinero proveniente de actividades ilícitas es el constituir empresas, con lo que la conclusión arribada por la Sala no es incorrecta.

9.8. Por otra parte, alegó que no tiene antecedentes penales, lo que no es cierto pues conforme el Certificado Judicial de Antecedentes Penales (foja 6001) se tiene que registra una condena por apropiación ilícita, con la aclaración de que en este caso no es necesario que se cuente con sentencia condenatoria por el delito fuente, sino que es suficiente con que exista una vinculación, lo que ocurre en este caso (véase literal a del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema). Aunado a ello, el recurrente en su propia declaración policial (foja 1240) reconoció que estuvo recluso en un establecimiento penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas, proceso por el que fue absuelto.

9.9. Adicionalmente, en el presente caso se cumplió con las reglas básicas indiciarias⁵² que permiten generar convicción judicial, destacándose la presencia de indicios plurales, concordantes y convergentes, que se basan en

⁵² Establecidas en la STSE 644/2018, el Tribunal supremo español del trece de diciembre de 2018, (detallado en el fundamento 6.9 de la presente ejecutoria suprema).

hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado —si bien no fueron desarrolladas por la Sala superior se tiene que si se cumplió con ello—. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, por las siguientes constataciones complementarias:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, debido a que no tiene una actividad formal o informal debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 2-2019-CHD/NE (fojas 12129-12150), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de S/ 270 987,55.

Con ello se evidencia que estas cantidades dinerarias por su elevado monto, ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien el recurrente sostuvo que se dedicaba a la actividad informal “agrícola”, sin embargo no logró acreditarla debidamente, pues no bastan solo sus dichos o declaraciones juradas para que se dé por cierta esta actividad, más aún si ante la Sunat no declaró ingresos por cuarta o quinta categoría, por tanto no se brindó una explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de diversos bienes inmuebles y muebles, sumado a la constitución de una empresa que no registró actividad alguna.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁵³. Se tiene que fue comprendido en investigaciones por el delito de tráfico ilícito de drogas (véase literal a del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema), tal es así que el mismo reconoció a nivel policial (foja 1240-1245) que estuvo recluido en un establecimiento penitenciario por ello, pero que fue absuelto, con lo que, al margen de una condena, es objetivo que sí estuvo vinculado a dicho ilícito. Además, tiene un vínculo directo con Teófila Enríquez Ledesma, quien era su

⁵³ STSE 644/2018, de 13 de diciembre 2018.

conviviente, persona que si cuenta con una condena por dicho delito (véase fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema).

d) Afirmaciones o hechos no acreditados. El recurrente señaló que las cantidades de dinero que registra en el informe pericial contable oficial son debido a realizar “actividades agrícolas” (actividad informal) de venta de tubérculos, pero no respaldó debidamente dichas actividades, de ahí que existe un vacío total sobre la forma como se habría llegado a generar cuantiosas sumas de dinero solo con la venta de tubérculos. También intentó acreditar cierta suma con préstamos, que no fueron admitidos por el perito oficial por tratarse de documentos simples que no generan certeza.

9.10. En conclusión, tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado la pericia desarrollada, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos que corroboran y fortalecen que el recurrente tenía en su poder dinero proveniente de acciones criminales previas en conexión con el tráfico ilícito de drogas, obviamente idóneas para generar ganancias ilegales cuyos activos, utilizaba en compra y venta de vehículos, inmuebles e incluso la constitución de una empresa, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio. Es evidente, en ese sentido, que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con la pericia oficial, las pruebas documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

9.11. Con lo expuesto, este Supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DÉCIMO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE CARLOS LUIS RAMOS ENRÍQUEZ

10.1. En el presente caso, la Sala Superior determinó que Ramos Enríquez incurrió en la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, cuyo delito fuente es el delito de tráfico ilícito de drogas (análisis ampliamente desarrollado en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema), pues participó en conjunto con Teófila Enríquez Ledesma y Efraín Huaranga Lizarbe en diversas transacciones a fin de evitar la identificación de los ingresos ilegales y bienes de propiedad de los antes citados.

10.2. Sobre los actos de transferencia en los que participó se aprecia que transfirió el vehículo con placa de rodaje RQI-162, a la empresa Inversiones D´Brakko EIRL representada por Enríquez Ledesma por \$ 19,000.00 al contado, el **17 de julio de 2003** conforme al acta de transferencia (foja 2257-2258), por lo que después de esa fecha no tiene capacidad de disposición sobre dicho bien mueble.

Sin embargo, el 2 de junio de 2004, según información de la Sunarp se transfirió dicho inmueble a Jesús Enrique Eugenio (foja 2721) por el valor de US\$ 8,000.00, y después el 9 de diciembre de 2004 se transfirió a Graciela del Pilar Lorena Mantilla Antonio (ex enamorada de Enrique Eugenio) por el valor de US\$ 8,000.00 (foja 2722).

Asimismo, se advierte que el acta de transferencia de vehículo automotor de 17 de julio 2003 (foja 2257) no se encuentra inscrita conforme la Partida Registral 50133680 (foja 2717) y que además fue Ramos Enríquez quien transfirió el vehículo a Enrique Eugenio el 2 de junio de 2004.

De ello se desprende, que ejerció actos de disposición propios de un propietario en el 2004 y que además se realizaron diversas transferencias con la finalidad de evitar la identificación y origen de este bien que correspondía a Teófila Enríquez Ledesma, por lo que carece objeto el agravio referido a que no existe prueba que él seguía siendo dueño en el año 2024.

10.3. Asimismo, con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al

expediente⁵⁴, se realizó el Informe Pericial Contable 8-2018-CHD/NE (fojas 11293-11306), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Nuñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13222), concluyó que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentra sustentado sus ingresos en la cantidad de S/ 65,949.00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 149,541.70, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 83,592.70**, lo que esta graficado en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
1	Venta de vehículos	S/ 65,949.00	1	Costo de vida	S/ 62,685.00
-	-----	-----	2	Compra de vehículos	S/ 59,909.00
-	-----	-----	3	Mov. migratorio	S/ 26,947.60
	Total, de ingresos sustentados	S/ 65,949.00		Total, de egresos sustentados	S/ 149,541.70
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 83,59 2.70					

10.4. En **juicio oral** (foja 13222) el perito oficial explicó que: **i)** el examinado sí tenía RUC, pero no tenía declaraciones juradas, **ii)** no se tiene sustento de que se dedicaba a la actividad informal de taxista o chofer de camiones, **iii)** si no se hubiera considerado el ingreso por la venta del vehículo (USD 19 000,00 convertido a S/ 65 949,00 que se registra como único ingreso) a la empresa Inversiones D´Brakko el desbalance patrimonial sería mayor. No se consideró como egreso.

Con ello se establece que no se sustentó debidamente el patrimonio que ostenta Ramos Enríquez, de ahí que no es de recibo el agravio referido a que las adquisiciones que tuvo fue producto de su trabajo como chofer de camiones.

10.5. La defensa sostuvo que no debió considerarse como ingreso la compra del vehículo de placa de rodaje RQI-162 que se adquirió por un valor de USD 10 000,00 equivalente a S/ 35 020,00, pues este dinero fue pagado por su tía Teófila Enríquez Ledesma; sin embargo, conforme lo explicó el perito oficial no se estimó este monto como un egreso, por el contrario fue la venta de dicho vehículo, la que se estableció como un ingreso, por ello expuso que si

⁵⁴ Para la elaboración de este informe pericial se examinó los XXIV tomos del expediente principal.

este monto se establecía como una salida de dinero, el desbalance patrimonial que hubiese presentado sería considerablemente mayor.

10.6. Otro agravio de la defensa consiste en señalar que no se tuvo en cuenta las declaraciones de su tía Teófila Enríquez Ledesma (fojas 3047 y 10505), en la que señaló que Ramos Enríquez era su sobrino y que compró el vehículo con placa de rodaje RQI-162 con su nombre, por lo que después cuando lo vendió no pagó nada porque el auto era suyo. Asimismo, Ramos Enríquez (fojas 7786 y 11186) indicó que su tía adquirió el vehículo, pero a nombre de este, y después lo citó a una notaría en la que hizo la transferencia.

De dichas declaraciones es más que evidente que tanto la adquisición como venta de dicho vehículo fueron simulados en favor de su tía Enríquez Ledesma, con el propósito de que dicho bien (incluso tiene transacción posteriores) no fuera detectado, lo que el recurrente cometió con conocimiento, no solo debido al vínculo familiar que ostentan (tía-sobrino), sino a la sentencia de 8 de mayo de 2013 (foja 8663) en la que **ambos se sometieron a conformidad procesal por el delito de tráfico ilícito de drogas**, con lo resulta obvio que él conocía de las actividades ilícitas de su tía Enríquez Ledesma.

10.7. Otro agravio es el referido a que no existe medios que acrediten los viajes que realizó al exterior, sin embargo, de los actuados se aprecia la Consulta de entradas y salidas del Perú de Migraciones (foja 2313) en el que se detalla que Ramírez Enríquez registra viajes a Bolivia y Argentina en el año 2003, mas no se tiene información objetiva que justifique su permanencia en dichos países ni explicación fáctica alguna que sustente el quehacer del recurrente por esos lugares.

10.8. No cabe duda que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad penal del recurrente por el ilícito que se le imputa. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, complementariamente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 8-2018-CHD/NE

(11293-11306), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de S/ 83 592,70, que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien la recurrente sostuvo que era taxista o chofer de camiones (actividad informal), se tiene que no logró acreditarla debidamente, más aún si ante la Sunat no declaró ingresos por cuarta o quinta categoría, de ahí que el perito oficial descartó que se encuentren sustentados sus ingresos por dicha actividad, además no se brindó una explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de todo el patrimonio que fue analizado en el peritaje oficial.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁵⁵. El recurrente no solo tuvo conexión con personas vinculadas al delito de tráfico ilícito de drogas (véase literal b del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema), sino que posteriormente se emitió sentencia condenatoria en su contra por dicho delito⁵⁶, con lo que se acreditó que está vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas, fenómeno criminal que, evidentemente, en un contexto como el que nos ocupa no solamente se realiza en un instante, sino que, configura todo un proceso, con un conjunto de acciones, personas, temporalidad y logística muy diversa.

d) Hechos y afirmaciones no acreditados. El recurrente señaló que las cantidades de dinero que registra en el informe pericial contable oficial son debido a realizar la labor de "taxista o chofer de camiones" (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos dichas actividades, de ahí que no existe explicación razonada, sustentada u objetiva, sobre la forma en cómo se habría llegado a generar dichas sumas de

⁵⁵ STSE 644/2018, de 13 de diciembre 2018.

⁵⁶ La que cuenta con ejecutoria suprema de 23 de septiembre de 2015 (R.N. 589-2015/Lima), que declaró no haber nulidad en la sentencia conformada de 8 de mayo de 2013, que condenó a Ramos Enríquez por el delito de tráfico ilícito de drogas a catorce años de privación de libertad por hechos de julio de 2010.

dinero solo con “ser taxista o chofer de camiones”. A esto debemos añadir que el propio recurrente reconoció que la compra y venta de dicho vehículo lo realizó a pedido de su tía.

10.9. En conclusión, si tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en las pericias desarrolladas, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos, que corroboran y fortalecen que el recurrente en efecto realizó transferencias simuladas en favor de su tía Teófila Enríquez Ledesma, con lo que se quiso dar apariencia de legalidad a dicha adquisición que proviene de acciones criminales previas en conexión con el tráfico ilícito de drogas, obviamente idóneas para generar ganancias ilegales cuyos activos, utilizó para comprar vehículos, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio, por lo que, es evidente que los hechos probados se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

10.10. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Carlos Luis Ramos Enríquez** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOPRIMERO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE FLORENCIA ENRÍQUEZ LEDESMA

11.1. En este caso, la Sala superior determinó que Enríquez Ledesma incurrió en la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia en forma conjunta con su expareja Virgilio Huanay Bujaico (fallecido), en diversas transacciones a fin de evitar la identificación de sus bienes y dificultar el decomiso de estos, pues provienen del delito de tráfico ilícito de drogas (análisis ampliamente desarrollado en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema). Así tenemos que:

a) Adquirió los siguientes bienes inmuebles: **i)** lote 22, ubicado en la manzana 77, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa (PMV Confraternidad) en el distrito de Los Olivos en Lima por USD 9000,00 al contado, conforme a la copia certificada del Contrato de Compra-Venta y entrega de posesión de 22 de agosto de 2005 (foja 1280-1281) con la que obtuvo Constancia de Posesión 086-JDC-EMO del 17 de noviembre de 2006 (foja 1282), **ii)** lote 2 en la manzana B, Programa de Vivienda Mavil de Naranjal en San Martín de Porres el 28 de agosto de 2006⁵⁷ con su conviviente Virgilio Huanay Bujaico por USD 6169,00 conforme escritura pública (fojas 1297-1302), **iii)** lote 8, manzana G, Asentamiento Humano de Pro Sector C de San Martín de Porres⁵⁸, el 23 de agosto de 2006 por USD 8000,00 pagados al contado y con efectivo, **iv)** manzana 77, lote 21, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa (PMV confraternidad) en Los Olivos.

b) Adquirió los siguientes bienes muebles: **i)** vehículo de placa de rodaje SON 306 el 22 de mayo de 2004 por USD 4500,00 al contado conforme acta de transferencia (foja 835), **ii)** vehículo de placa de rodaje SQI-622⁵⁹ (actualmente A3F612) el 13 de septiembre de 2004 por USD 3500,00 conforme registro de propiedad vehicular (foja 2454).

c) Constituyó la empresa Inversiones Libra de Oro EIRL⁶⁰ con un capital social de S/ 15 000,00 (foja 2566-2568) el 5 de octubre de 2009.

11.2. Asimismo, con la información anotada, sumado a los descargos presentados por la recurrente y las demás documentales anexadas al

⁵⁷ El 11 de octubre de 2006 la recurrente mediante escritura pública (fojas 1305-1306) cedió sus acciones y derechos a favor de Huanay Bujaico, por lo que se pactó USD 3084,00 conforme se informó a la Municipalidad de San Martín el 24 de enero de 2008 (foja 1119) dicha propiedad se encuentra registrado a nombre de Doris Herrera Huanay Bujaico.

⁵⁸ El 25 de octubre de 2007 se transfirió a Bertha Esther Lujerio Huanay por USD 9000,00 al contado. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2007 la Unidad de Desarrollo Tributario (fojas 1130-1131) informó que el inmueble se encontraba registrado a nombre de Enríquez Ledesma y Huanay Bujaico con Código de Contribuyente 146048.

⁵⁹ Cabe anotar que, según antecedentes registrales su primer propietario fue Rubén Tineo Cuenca el 6 de marzo de 2002 por USD 6700,00, sus posteriores propietarios fueron Samuel Gutiérrez Cárdenas y Marco Antonio Tineo Rojas, este último lo transfirió el 13 de septiembre de 2004 a favor de Florencia Enríquez Ledesma, la que lo vendió el 25 de junio de 2005 por USD 4150,00 a Hortencio Córdova Calle.

⁶⁰ La recurrente señaló (foja 6333, 1223) que la constituyó con un capital de S/ 50 000,00 en bienes no dinerarios como computadoras, escritorios y otros equipos y que realizó obras públicas para la Municipalidad de Locroja-Churcampa, por las que facturó S/ 73 000,00, dinero que le fue pagado en cuatro partes. Por otro lado se tiene que según su RUC solo presenta declaraciones por el pago de tributos del año 2011, por lo que no ha sido rentable de 2004 a 2009, pues recién se constituyó el 2009.

expediente⁶¹, se realizó el Informe Pericial Contable 10-2019-CHD/NE (fojas 12655-12683), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13298), que concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentra sustentado sus ingresos en la cantidad de S/ 80 942,08, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 526 219,43, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 445 277,35**, como se observa en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
1	Cheques de gerencia	S/ 34 740,00	1	Depósitos bancarios	S/ 293 858,54
2	Venta de inmuebles	S/ 23 588,58	2	Compra de vehículos	S/ 88 121,00
3	Venta de vehículos	S/ 12 613,50	3	Costo de vida	S/ 62 685,00
4	Préstamo bancario	S/ 10 000,00	4	Compra de inmuebles	S/ 52 246,12
			5	Aporte de empresas	S/ 15 000,00
			6	Devolución de préstamo	S/ 12 203,28
			7	Transferencia remitida	S/ 2105,49
	Total, de ingresos sustentados	S/ 80 942,08		Total, de egresos sustentados	S/ 526 219,43
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 445 277,35					

11.3. En **juicio oral** (foja 13294 tomo 31) el perito oficial sostuvo que la peritada: **i)** no registra otro ingreso ante la Sunat salvo los ya descritos en el cuadro anterior, **ii)** tiene documentación de algunas facturas, boletas sobre la actividad informal que alega, pero de ello no se puede sacar una cuantificación, porque lo correcto para determinar estados financieros son las declaraciones juradas de impuesto a la renta (define utilidad y pérdida), **iii)** las boletas, facturas o licencias de algún puesto o tienda solo verifica la existencia de esta actividad pero no su cuantificación (ganancia o pérdida).

11.4. La defensa alegó que no se tuvo en cuenta el peritaje judicial de parte (foja 0228-10247), que concluyó en esencia que no existe desbalance patrimonial,

⁶¹ Se tiene que el examen de para dicha pericia contó con toda la formación contenida en los XXIV tomos del expediente principal.

ratificado por el perito de parte en el **juicio oral** (foja 13708) quien indicó que **i)** sustentó sus ingresos en la actividad informal de venta de tubérculos que realizaba en la parada, **ii)** existe una declaración jurada de su conviviente en que la se describe que tenían un fundo en Huancayo y que este lo dejó a la recurrente, **iii)** no existen documentos tributarios que acrediten la venta de los productos (foja 13713), **iv)** utilizó solo **anotaciones** sobre los ingresos de productos que le brindó la acusada y realizó una valorización, **v)** solo empleó la información que le proporcionó la defensa para realizar la pericia.

Por lo anotado, se advierte que el peritaje oficial expuso en forma lógica y objetiva el desbalance patrimonial que presenta Enríquez Ledesma, a diferencia de la pericia de parte que solo se basó supuestamente en "prueba indiciaria" y las anotaciones que le brindó la recurrente, mas no en toda la información que contiene el expediente, y en esa línea deben descartarse sus argumentos referidos a que sus ingresos se sustentaron debidamente, tampoco la alegada "prueba indiciaria" le corresponde calificar o inferir a los peritos como se ha explicado precedentemente.

11.5. Otro agravio, consiste en que no se tuvo en cuenta que los aportes realizados a la empresa no fueron dinerarios sino en bienes muebles y enseres, y que era rentable porque obtuvo una ganancia de S/ 73 000,00 (fojas 10277-10328).

Al respecto, se tiene que en la misma pericia se describió que sus aportes fueron no dinerarios, pero en un valor de S/ 15 000,00 conforme lo indica la constitución de la empresa (foja 10273). En cuanto a la empresa Línea de Oro EIRL, el perito oficial explicó en el **juicio oral** (foja 13299) que, si bien se vio que fue ganadora de una buena pro de una municipalidad, ello corresponde a la persona jurídica y no a la persona natural porque es completamente diferente.

11.6. Otro agravio, consiste en que los reportes de depósitos bancarios del BCP (fojas 426-445) e Interbank (fojas 539-445) son depósitos efectuados de diversas fechas y como son retiros y depósitos a la vez aparecen montos elevados; sin embargo, en el Informe Pericial Contable Financiero 10-2019-CHD/NE (punto 3.3.2.1 a foja 12671) se detalló los montos y anexos (foja 12701 al 12743) en la que los citados bancos enviaron los reportes, en específico el banco Interbank

especificó que desde mayo de 2003 a junio de 2004 registra depósitos por la cantidad de USD 40 060,00 que al tipo de cambio equivale a S/ 139 048,26.

Asimismo, debe desestimarse el agravio referido a que desde el 2008 tiene RUC como persona natural y jurídica, pues aun cuando lo tenga, el propio perito explicó que no se registró otros ingresos salvo los ya detallados en el cuadro antes descrito.

11.7. La defensa, cuestionó que el inmueble ubicado en la manzana 77, lote 21, Asentamiento Humano Enrique Villa Ochoa, Los Olivos no es de propiedad de Enríquez Ledesma y que no se tomó en cuenta la declaración de su hijo Livan Yance Enríquez de 3 de junio de 2011 (fojas 3052 al 3058), no obstante se advierte que en la pregunta 6 (foja 3053) respondió “dicho inmueble es de propiedad de mi madre Florencia Enríquez Ledesma, la misma que lo adquirió en el año 2006, actualmente se encuentra construido de dos pisos, desconociendo cuando lo adquirió”. Luego en las siguientes preguntas señaló que ellos ocupaban el tercer piso, porque estaban construyendo su casa, por eso cuando sacó su DNI sale con la dirección de ese inmueble. Al final aclaró que dicho inmueble no es de su madre.

Asimismo, se cuenta con el acta de verificación de inmueble y entrevista con presencia del fiscal de 4 de junio de 2008 (foja 12709), en la que se constituyeron al inmueble antes citado, y fueron atendidos por Livan Yance Enríquez, quien señaló que era hijo de la propietaria (Florencia Enríquez Ledesma), y cuenta con su firma.

Por lo anotado, se concluye que dicho inmueble si bien está inscrito a nombre de Soller Enrique (sobrino), se advierte que conforme a la verificación de inmueble (foja 1270), e incluso en su declaración (fojas 3052 al 3058) Yance Enrique⁶² señaló que su madre era propietaria del inmueble, por lo que su real propietaria es Florencia Enríquez Ledesma.

11.8. Otro argumento, es el referido a que la Sala superior (considerando 8.39, 8.40 y 8.41) se contradice porque Florencia Enríquez Ledesma, no tiene antecedentes

⁶² Se cuenta con constatación policial de 4 de junio de 2008 (fojas 1270-1271) en la que se indicó que dicha propiedad pertenecía a Florencia Enríquez Ledesma.

penales (foja 6012), pero debe aclararse que el órgano de mérito indicó que ella contaba con diversas investigaciones por el delito de tráfico ilícito de drogas (véase fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema) por tanto no incurrió en contradicción alguna, sumado a que es hermana de Teófila Enríquez Ledesma⁶³.

11.9. En líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de la impugnante Florencia Enríquez Ledesma, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 10-2019-CHD/NE (fojas 12655-12683), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de **S/ 445 277,35**, que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien la recurrente (fojas 10406-10408 y fojas 1223 al 1227) sostuvo que se dedicaba a la compra y venta de granos, tubérculos y verduras en la Parada (actividad informal), se tiene que no logró acreditarla debidamente, más aún si ante la Sunat no declaró ingresos por cuarta o quinta categoría, de ahí que el perito oficial descartó que se encuentren sustentados sus ingresos por dicha actividad, pues de las facturas que ofreció no se puede determinar la utilidad y pérdida, por lo que no existe explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de todo el patrimonio que fue analizado en el peritaje oficial.

⁶³ Como se anotó se encuentra sentenciada por el delito de tráfico ilícito de drogas.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁶⁴. La recurrente no solo tuvo conexión con personas vinculadas al delito de tráfico ilícito de drogas, sino que también cuenta con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase literal c, del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. La recurrente sostuvo que laboraba desde los trece años en la compra venta de tubérculos en la Parada (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos que dicha actividad sustente el gran desbalance económico que presentó, con la aclaración que no se niega la existencia de esta actividad, sino que esta no sustentó debidamente el patrimonio que se encontró a Enríquez Ledesma, con lo que se constata un vacío total sobre la forma en cómo se habría llegado a generar notables sumas de dinero solo con “compra-venta de tubérculos”.

11.10. En conclusión, sí tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en las pericias desarrolladas, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos que corroboran y fortalecen que la recurrente tenía en su poder dinero proveniente de acciones criminales previas en conexión con el tráfico ilícito de drogas, obviamente idóneas para generar ganancias ilegales cuyos activos, utilizó para comprar vehículos, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio. Es evidente que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con la prueba pericial, documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

11.11. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de Florencia Enríquez Ledesma en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De

⁶⁴ STSE 644/2018, del 13 de diciembre de 2018.

igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOSEGUNDO. CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE DORIS HERRERA HUANAY

12.1. En este caso, la Sala superior determinó que Herrera Huanay incurrió en la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad transferencia, ocultamiento y tenencia, en la que participó con Virgilio Huanay Bujaico⁶⁵, en transacciones con el fin de evitar la identificación de los bienes de Florencia Enríquez Ledesma (ex pareja de su tío Huanay Bujaico). En ese sentido, tenemos que adquirió: **i)** inmueble ubicado en manzana B, lote 2, Programa de vivienda Mavil de Naranjal, en el distrito de San Martín de Porres, Lima de su anterior propietario Huanay Bujaico, según informa la Municipalidad de San Martín de Porres⁶⁶ y la Sunarp (foja 1119 y 11349, respectivamente), y **ii)** vehículo con Placa de Rodaje NSGA-321, por el que pagó la suma de USD 3000,00 el 25 de febrero de 2005.

12.2. Asimismo, con la información anotada, sumado a los descargos presentados por la recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁶⁷, se realizó el Informe Pericial Contable 9-2018-CHD/NE (fojas 11330-11344), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13289), que concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 7389,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 128 569,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 121 179,80**, lo que se plasma en el siguiente cuadro:

⁶⁵ Se tiene que señaló que le vendió su propiedad a su sobrina Doris, y esta última coincide con dicha afirmación (fojas 6125-6129 y 6118-6124).

⁶⁶ Se detalla que en la base de información predial se registró el inmueble a nombre de Doris Herrera Huanay, pues el predio le fue transferido por contrato de compra-venta por Huanay Bujaico.

⁶⁷ Se tiene que el examen de dicha pericia contó con la formación de XXIV del presente expediente principal.

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Transferencias recibidas	S/ 7389,20	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Compra de inmuebles	S/ 56 110,00
				Compra de vehículos	S/ 9774,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 7389,20		Total, de egresos sustentados	S/ 128 569,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 121 179,80					

12.3. El perito en **juicio oral** (foja 13289) sostuvo que: **i)** tiene RUC, pero no se adjuntan declaraciones juradas, **ii)** sobre su actividad informal si adjunto algunos documentos, con lo que se prueba que existe dicha actividad, pero no se adjuntaron pruebas para cuantificar los ingresos por lo que no se demuestra la actividad económica generadora.

12.4. La defensa sostuvo que su patrocinada tiene una actividad lícita de venta de productos agrícolas en su puesto ubicado en la Cooperativa Tahuantinsuyo en Independencia y la Sunarp.

Al respecto, como se anotó el perito oficial, informó que la peritada tenía R.UC., pero no contaba con declaraciones juradas y que, si existe documentación de la existencia de esta actividad informal pero que con ello no se puede determinar y cuantificar sus ingresos y egresos, por tanto, no se puede demostrar la actividad económica. En esa línea debe desestimarse el agravio referido a que compró el inmueble citado con dinero producto de sus ahorros como negociante, pues estos no se encuentran debidamente sustentados.

12.5. Otro agravio consiste en que no se valoró debidamente que ni Florencia Enríquez Ledesma ni su tío Virgilio Huanay Bujaco tenían antecedentes penales, por lo que la Sala superior se equivocó al sostener que tenían antecedentes criminales; sin embargo, de la revisión de la sentencia (fundamentos 8.48 y 8.49 a folios 14508 al 14509) se tiene que detallaron que tenían antecedentes criminales, lo que se entiende por los diversos atestados de investigación que ostentaba Florencia Enríquez Ledesma (desarrollado en el literal c, fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema), de ahí que dado su vínculo familiar, más el desbalance patrimonial

advertido permite concluir que tenía conocimiento de las actividades ilícitas que venían realizando sus tíos.

12.6. En líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de la recurrente Doris Herrera Huanay, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 9-2018-CHD/NE (fojas 11330-11344), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de **S/ 121 179,80**, que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad y en este caso concreto ocultar bienes, cuya adquisición es de procedencia ilícita.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien la recurrente (foja 11761) sostuvo que se dedicaba a la compra-venta de granos, tubérculos y verduras (actividad informal), se tiene que no acreditó que producto de esta actividad haya conseguido tener los ingresos suficientes para la adquisición de los bienes cuestionados, más aún si teniendo RUC, no cumplió con realizar sus respectivas declaraciones ante la Sunat, de ahí que el perito oficial descartó que se encuentren sustentados sus ingresos por dicha actividad, por lo que no existe explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique que la adquisición de todo el patrimonio que fue analizado en el peritaje oficial.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁶⁸. La recurrente se encuentra vinculada con Virgilio Huanay Bujaico (fallecido), quien

⁶⁸ STSE 644/2018, del 13 de diciembre de 2018.

era su tío y fue acusado en el presente proceso, además que fue pareja de Florencia Enríquez Ledesma⁶⁹, quien no solo tuvo conexión con personas vinculadas al delito de tráfico ilícito de drogas, sino que también cuenta con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase literal c del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. La recurrente sostuvo que laboraba en la compra-venta de tubérculos (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos que dicha actividad sustente el desbalance económico que presentó, con la aclaración que no se niega la existencia de esta actividad, sino que esta no sustenta la procedencia del dinero que se utilizó para la compra de los bienes cuestionados, con lo que se constata un vacío total sobre la forma en cómo se habría llegado a generar dichas sumas de dinero solo con "compra-venta de tubérculos", sumado a que la recurrente en **juicio oral** (foja 11759) señaló que obtuvo algunos préstamos de entidades bancarias para poder realizar las compras de los bienes que adquirió, mencionando entre ellos a Interbank pero no presentó documentación que la sustente (foja 11771), además las entidades crediticias no reportaron préstamos a su favor, tal como consta en informe pericial.

12.7. En conclusión, sí tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en la pericia desarrollada, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos corroboran y fortalecen que la recurrente tenía en su poder bienes (inmueble y un vehículo) provenientes de acciones criminales previas en conexión con el tráfico ilícito de drogas, debido al vínculo familiar que tenía con su tío Huanay Bujaico y Florencia Enríquez Ledesma pareja de su tío, obviamente idóneas para generar ganancias ilegales cuyos activos, utilizó para comprar un inmueble y un vehículo, con el fin de ocultar su origen ilícito, pretendiendo dar una fachada de legalidad a sus actos, asegurando así ese patrimonio, más aún si se tiene que el bien inmueble fue de propiedad de Florencia Enríquez Ledesma, en ese sentido, es evidente que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y

⁶⁹ Conforme lo declaró en juicio oral (foja 11822).

declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

12.8. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Doris Herrera Huanay** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOTERCERO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE EUSEBIO SOLLER ENRIQUE

13.1. En este caso, la Sala superior determinó que Soller Enrique incurrió en el delito de lavado de activos con la participación de Virgilio Huanay Bujaico con el fin de evitar la identificación de los bienes de propiedad de su tía Florencia Enríquez Ledesma, por ello el 5 de enero de 2007 adquirió el inmueble ubicado en la manzana 77, lote 21, Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, Los Olivos-Lima, por la suma de USD 20 000,00, cuyo propietario anterior era el esposo de su prima Andrés Contreras Yalo (no comprendido en el presente proceso), bien sobre el que se edificó la construcción que data del año 2006 y que conforme el acta de verificación de inmueble y entrevista realizada a Yance Enríquez con presencia del fiscal de 4 de junio de 2008 (foja 1270), se tiene que dicha propiedad pertenece a su madre Florencia Enríquez Ledesma, por lo que esta venta solo es un acto simulado para evitar que los bienes de su tía sean descubiertos, y que para aparentar su permanencia en el lugar, suscribieron contratos de arrendamiento sobre dicho predio, sin respaldo alguno.

13.2. Asimismo, con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁷⁰, se realizó el Informe Pericial Contable 15-2018-CHD/NE (foja 11511-11525), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Nuñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13315 TOMO 31), quienes concluyeron que

⁷⁰ Para el informe pericial se tuvo en cuenta la información contenida en los XXIV tomos del expediente principal.

durante el periodo 2000-2010: **i)** no se ha encontrado documentación sobre algún tipo de ingreso, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 126 485,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 126 485,00**, según se advierte en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	-----	-----	1	Compra de inmuebles	S/ 63 800,00
			2	Costo de vida	S/ 62 685,00
	Total de ingresos sustentados	-----		Total de egresos sustentados	S/ 126 485,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 126 485,40					

13.3. El perito oficial en **juicio oral** (13315) señaló que: **i)** no se consideró los contratos de arrendamiento porque son contratos simples, no hay contrapartida, pagos de alquileres, ni pagos a algún banco, **ii)** no se consideró los documentos remitidos de la Cooperativa Cafetalera, pues si bien constata que es socio de la cooperativa, y se ven ingresos de unos pagos, no validan estos como ingresos, pues para ello se debe deducir el costo de venta, administración, el financiero, con lo que se obtiene la utilidad y aparte, existen algunos del año 2011 que no corresponden al periodo evaluado.

13.4. La defensa sostuvo que no se valoraron los ingresos por la venta de café que obtuvo desde el año 2003 al 2011 (fojas 7610-7623, 7586-7589, 7590-7591 y 7592-7601), y diversas piezas documentales (fojas 7563-7568, 3060 al 3064, 7602, 7603) y sus declaraciones.

Al respecto, cabe resaltar las observaciones realizadas por el perito, quien sostuvo que estas documentales no se podían validar como ingresos, pues para ello debe deducirse el costo de venta, administración, financiero, y después de ello se obtiene la utilidad, pero que en su caso no se cuenta con dicha información por lo que no puede ser validada como ingresos. Asimismo, se encontraron algunos aportes del 2011, los no se incluyeron, pues no forman parte del periodo materia de impugnación, y que el ingreso que tuvo es cero,

pues no se cuenta con documentación idónea que los acredite de alguna manera.

13.5. Un agravio es el referido a que no se lo consideró como propietario del inmueble ubicado en la manzana 77, lote 21, Asentamiento Humana Enrique Milla Ochoa-Los Olivos. Sin embargo, este Tribunal ya concluyó que dicho bien inmueble pertenecía a su tía Florencia Enríquez Ledesma, quien ejercía posesión real y material sobre el mismo (véase el fundamento 11.7 de la presente ejecutoria suprema).

13.6. Otro agravio es el referido a que no tiene antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas (foja 6015); sin embargo, cabe aclarar que para el delito de lavado de activos no es necesario que cuente, necesariamente, con antecedentes por dicho delito, pues es suficiente con que esté relacionado con personas relacionadas inmersas en este ilícito (véase fundamento 6.10 al 6.12 de la presente ejecutoria suprema delito fuente).

13.7. En líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de Eusebio Soller Enrique, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 15-2018-CHD/NE (fojas 11511-11525), concluyó que existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 126 485,00**, que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad y en este caso concreto ocultar bienes, cuya adquisición es de procedencia ilícita.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien el recurrente sostuvo que se dedicaba a la venta de café (actividad

informal), lo cierto es que no logró acreditar la forma en que con esta actividad habría logrado tener los ingresos suficientes para la adquisición del bien cuestionado, —más aún si se tiene que Yance Enríquez indicó que dicho bien pertenece a su madre Florencia Enríquez Ledesma—, por lo que no existe explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique el desbalance patrimonial.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁷¹. El recurrente se encuentra vinculado con Virgilio Huanay Bujaico (fallecido), quien era su tío y Florencia Enríquez Ledesma (tía), quien cuenta con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase literal c, del fundamento 6.10 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. El recurrente sostuvo que se dedicaba a la venta de café (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos que dicha actividad sustente el desbalance económico que presentó, con la aclaración que no se niega la existencia de esta actividad, sino que esta no respalda debidamente la procedencia del dinero que se utilizó para la compra del bien cuestionado, con lo que se constata un vacío total sobre la forma en cómo se habría llegado a generar dichas sumas de dinero solo con “la venta de café”, más aún si se tiene que Yance Enríquez indicó que dicho bien pertenece a su madre Florencia Enríquez Ledesma.

13.8. En conclusión, tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en la pericia desarrollada, el vínculo familiar, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos que corroboran y fortalecen que el recurrente no tenía el suficiente dinero para realizar la compra del bien mueble materia de análisis, de ahí que se concluye que debido al vínculo familiar que tiene con Florencia Enríquez Ledesma y Huanay Bujaico, fue que accedió a que se le transfiera la propiedad de dicho bien para así evitar su decomiso o incautación, lo que se realizó mediante una compra-venta simulada para dar una fachada de legalidad, asegurando así ese patrimonio.

⁷¹ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

En ese sentido, es evidente que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

13.9. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Eusebio Soller Enríquez** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley, y de igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOCUARTO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD RUBÉN GERÓNIMO TINEO CUENCA

14.1. En este caso, la Sala superior determinó que Tineo Cuenca incurrió en la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia en forma conjunta con Juana Rosa Rojas Sacha (fallecida), que provienen del delito de tráfico ilícito de drogas (análisis ampliamente desarrollado en el fundamento sexto de la presente ejecutoria suprema), puesto que el **7 de junio de 2006**, adquirió el inmueble ubicado en la manzana F, lote 57, de la urbanización Alameda de Ñaña, en el distrito de Lurigancho-Chosica por la suma de USD 19 040,00, de su anterior propietaria REGINA SA como se puede observar de la copia de la Partida 11931870, asiento C00002 (foja 676), y también como figura en el Testimonio de la Notaría (fojas 2825-2829). Luego, el 2 de octubre de 2007, lo vendió a su cuñada **Juana Rosa Rojas Sacha por USD 10 000,00**, conforme el asiento C00003 de la referida Partida 11931870 (foja 677).

Asimismo, **adquirió** los siguientes bienes muebles: **i)** vehículo de placa de rodaje SQL-622 el 6 de marzo de 2002 por USD 6700,00 al contado, conforme al acta de transferencia (foja 2446), **ii)** vehículo de placa de rodaje SOQ746 el 27 de septiembre de 2004 por USD 3300,00 conforme registro de propiedad vehicular (foja 2475).

14.2. Con la información anotada, sumada a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁷², se realizó el Informe Pericial Contable 14-2018-CHD/NE (fojas 11534-11547), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13490 TOMO 32), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentra sustentado sus ingresos en la cantidad de S/ 30 400,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 162 800,40, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 132 400,40**, lo que se encuentra graficado en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
1	Venta de inmuebles	S/ 30 400,00	1	Compra de inmuebles	S/ 65 878,40
2			2	Costo de vida	S/ 62 685,00
3			3	Compra de vehículos	S/ 34 237,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 30 400,00		Total, de egresos sustentados	S/ 162 800,40
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 132 400,40					

14.3. El perito oficial **en juicio oral** (13490 tomo 32) en esencia señaló que: **i)** tiene RUC desde 21 de octubre de 2006 pero no existen declaraciones juradas de ingresos de renta de cuarta o quinta categoría, **ii)** no se encontró otro ingreso salvo la venta del inmueble, y **iii)** se valoró toda la información contenida en el expediente.

14.4. La defensa sostuvo que, no se valoraron debidamente las declaraciones brindadas en el proceso (fojas 1912-1915, 3112-3115), en las que sostuvo que adquirió el inmueble por la suma USD 19 040,00, con un adelanto de sus ahorros de USD 14 660,14, y que lo restante se pagó en 24 cuotas de USD 214,93, pero se tiene que dicha información si fue objeto de evaluación en el informe pericial, no obstante, sus ahorros no se encuentran acreditados de una fuente, verosímil, cierta u objetiva.

⁷² Se tiene que el examen de dicha pericia contó con la información de los XXIV tomos del expediente principal.

14.5. En cuanto a que fue por razones de salud fue que tuvo que vender dicho bien a Juana Rojas Sacha a USD 10 000,00, obviamente no basta su simple dicho para acreditar la venta de un bien inmueble que valía casi el doble del precio que ostentaba, sumado a que conforme declaró en juicio oral (foja 12016) la operación que tuvo es una apendicitis, por la que necesitaba S/ 5000,00, siendo incongruente que tenga la cantidad suficiente para adquirir un bien inmueble en dólares y no tenga la suma menor de S/ 5000,00, bajo la excusa que se encontraba con varias deudas, las que tampoco acreditó, lo que no hace más que revelar que se trató de una compra-venta simulada.

14.6. Sobre la afirmación consistente en que, no se precisó si la compra de los vehículos forma parte del desbalance patrimonial que se le cuestionó, se observa que en el informe pericial existe un cuadro sobre la compra de vehículos por el valor de S/ 34 237,00, de los que no se estableció de donde procedía el sustento económico para su adquisición, por lo que debe rechazarse el agravio referido a que provenía de su actividad informal como mecánico automotriz.

14.7. Otro agravio consiste en que como no está de acuerdo con la condena, tampoco lo está con los días multa y la reparación civil, sin embargo, no fundamentó dichos pedidos, por lo que, al no existir fundamentos específicos, no cabe esgrimir respuestas relacionadas a dichos extremos.

14.8. En líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de Rubén Tineo Cuenca, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el informe Pericial Contable 14-2018-CHD/NE (fojas 11534-11547), que concluyó en un desbalance económico por la cantidad de **S/ 132 400,40**, que ponen de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el

modus operandi para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad y en este caso concreto ocultar bienes, cuya adquisición es de procedencia ilícita.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien el recurrente sostuvo que sus ingresos de debían a su oficio como mecánico automotriz (actividad informal), se tiene que no logró acreditar como es que como producto de esta actividad haya logrado tener los ingresos suficientes para la adquisición de los bienes cuestionados, por lo que no existe explicación razonable, objetiva o respaldada en prueba idónea que justifique el desbalance patrimonial.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁷³. El recurrente se encuentra vinculado con Juana Rosa Rojas Sacha, pues era su cuñada, quien cuenta con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. El recurrente sostuvo que era mecánico automotriz (actividad informal); sin embargo, como ya se anotó no se acreditó con documentos idóneos que dicha actividad sustente el desbalance económico que presentó, con la aclaración que no se niega la existencia de esta actividad, sino que esta no respalda la procedencia lícita del dinero que se utilizó para la compra del bien cuestionado, con lo que se constata un vacío total sobre la forma en cómo se habría llegado a generar dichas sumas de dinero solo con el oficio de “mecánico”.

14.9. En conclusión, sí tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en la pericia desarrollada, el vínculo familiar, sumado a la concurrencia de una pluralidad de indicios y elementos probatorios periféricos corroboran y fortalecen que el recurrente no tenía el suficiente dinero de procedencia lícita para realizar la compra del bien mueble materia de análisis, de ahí que se concluye que provienen de ingresos maculados (tráfico ilícito de drogas).

⁷³ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

Por estas razones es que se determina que la verdadera propietaria de este bien inmueble es Juana Sacha Rojas, a quien el recurrente le facilitó su identidad para realizar la compra del bien inmueble, ello con la finalidad de evitar su decomiso o incautación, pretendiendo dar una fachada de legalidad, para después venderlo (devolverlo) a Sacha Rojas.

En ese sentido, es evidente que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales, periciales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

14.10. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Rubén Gerónimo Tineo Cuenca** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOQUINTO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES ELVIS PINEDO GUEVARA Y LIDIA TINEO GUILLÉN

15.1. La Sala superior determinó que los cónyuges Elvis Pinedo Guevara y Lidia Guillén de Pinedo incurrieron en el delito de lavado de activos realizando actos de transferencia y ocultamiento, pues el 27 de diciembre de 2007 adquirieron el inmueble ubicado en el lote 57, manzana F, de la urbanización La Alameda de Ñaña en el distrito de Lurigancho Chosica, cuyo anterior propietaria era la fallecida Juana Rosa Rojas Sacha, quien se encontraba vinculada con el delito de tráfico ilícito de drogas (véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema, delito fuente).

No obstante, lo reseñado, el 23 de junio de 2010, Rojas Sacha ante la municipalidad presentó la declaración jurada de impuesto predial del año 2008 y también de 2009 (foja 1668 al 1670), lo que, si ya había vendido dicho bien, no tenía por qué realizar, pues ello ya no tenía lógica si ya no era propietaria de dicho bien, con lo que, por el contrario, se desprende que

seguía siendo la verdadera titular del bien, en tanto que la adquisición de los recurrentes referidos era obviamente simulada.

En esa línea, se cuenta con las propias declaraciones de los recurrentes que señalaron lo siguiente:

a) Elvis Pinedo Guevara en **instrucción y juicio oral**, señaló que conoce a Juana Rojas Sacha porque es la esposa del primo de su esposa (Lidia Tineo Guillén) Fernando Tineo Cuenca y que no se ratificaba en su declaración policial en la que indicó que compró el referido inmueble con los ingresos de su trabajo en vidriería, pues en realidad se trató de una transferencia simulada a favor de Rojas Sacha, sin dinero de por medio, pues ella les explicó que tenía deudas, problemas judiciales (no precisó y desconocía los problemas) y tenía temor que le embargaran su vivienda. Luego el 2008, Rojas Sacha les dijo que quería vender el terreno porque tenía desconfianza, por lo que se lo transfirieron a Madu Rojas Tineo y Royser Julon Tarrillo.

b) Lidia Tineo Guillén⁷⁴ en **instrucción y juicio oral** (fojas 6145-6151), señaló que conoce a Juana Rojas Sacha porque es la esposa del primo Fernando Tineo Cuenca y que la conoció cuando empezó a congregarse a la iglesia que asistía. No se ratifica en su declaración a nivel policial en la que indicó que compró el referido bien inmueble con el dinero de su trabajo en vidriería, pues en realidad se trató de una transferencia simulada en favor de Rojas Sacha, para lo cual no hubo dinero de por medio. Rojas Sacha les pidió pasar temporalmente el terreno porque tenía un problema judicial por una deuda y que después se transfirió a su sobrina Madu Rojas Tineo y Royser Julon Tarrillo.

15.2. Asimismo, en el caso de Elvis Pinedo Guevara con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁷⁵, se realizó el Informe Pericial Contable 9-2018-CHD/NE (fojas 11330-11344), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 1330 TOMO 31), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran

⁷⁴ Asimismo, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca es su primo, Madu Dalila Rojas Tineo de Julon es su sobrina, Royser Julon Tarrillo es el esposo de su sobrina

⁷⁵ Se tiene que el examen para dicha pericia contó con los XXIV tomos del expediente principal.

sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 11 200,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 74 589,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 63 389,80**, como se observa en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Venta de inmuebles	S/ 11 200,00	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Compra de inmuebles	S/ 11 904,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 11 200,00		Total de egresos sustentados	S/ 74 589,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 63 389,80					

15.3. El perito en **juicio oral** (foja 13330) sostuvo que: **i)** no registró ingresos por cuarta o quinta categoría, **ii)** los ingresos respecto a la venta de vidrios corresponden a la señora Lidia, **iii)** existen contratos, pero no existen pruebas con las que se que puedan acreditar los pagos.

15.4. También, en el caso de **Lidia Tineo Guillén** se cuenta con la información anotada, sumado a los descargos presentados por ella y las demás documentales anexadas al expediente⁷⁶, con las que se realizó el Informe Pericial Contable 5-2019-CHD/NE (fojas 12252-12267), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13340 TOMO 31), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 11 200,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 74 589,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 63 389,80**, como se observa en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Venta de inmuebles	S/ 11 200,00	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Compra de inmuebles	S/ 11 904,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 11 200,00		Total, de egresos sustentados	S/ 74 589,00

⁷⁶ Se tiene que para el examen de dicha pericia se tomó en cuenta la información contenida en los XXIV tomos del expediente principal.

DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 63 389,80

15.5. El perito en **juicio oral** (foja 13340) sostuvo que: **i)** no se tomó en cuenta la empresa de proyecto y servicios generales que inició el 1 de noviembre de 2012 porque esta fuera del periodo requerido, **ii)** hay declaraciones de pago de IGV y renta, pero pertenecen al régimen especial, y no presentan declaración jurada, **iii)** tiene actividades por fabricación e instalación de vidrios pero como se encuentran en el régimen especial, no están obligados a presentar un balance, y sin ello, no se puede determinar o cuantificar cual es la utilidad o pérdida.

15.6. La defensa alegó que estas pericias no debieron realizarse desde el año 2000 sino desde el año 2007, pues el inmueble se adquirió en dicha fecha; sin embargo, debe tenerse presente que en la acusación fiscal se estableció la delimitación temporal desde el año 2000 hasta el 2010 por lo que los peritajes cumplieron con lo establecido en la imputación fáctica.

15.7. Un agravio, consiste en que sustentaron sus ingresos y egresos por las actividades laborales que realizaban de vidriería (contenidas en los Tomos XI, XII y XIII), pero que estas no fueron tomadas en cuenta por los peritos ni por la Sala superior.

Al respecto se aprecia que el perito al momento de evaluar el patrimonio de los recurrentes, tomó en cuenta toda la documentación que obraba en el expediente, distinto es que no le dio la valoración que estos esperaban, ya que el perito explicó que, los ingresos respecto a la venta de vidrios, correspondía a Lidia Tineo Guillén, pero que no se tenían balances, por lo que no se podían cuantificar las utilidades y pérdidas.

15.8. Otro cuestionamiento es que conforme a sus declaraciones no conocían de las actividades de Rojas Sacha y que no leyeron los documentos, por tanto se trataría de una confesión sincera; sin embargo, en este caso no se cumple esta figura por el solo hecho que ambos a nivel policial señalaron que adquirieron la propiedad con sus ingresos de su actividad de vidriería, luego aceptaron que se trató de una transferencia simulada en favor de Rojas

Sacha, sumado a que no reconocen que tenían conocimiento que dicho bien provenía una fuente ilícita.

15.9. La defensa, sostuvo que sus patrocinados fueron manipulados y que nunca ocultaron el inmueble porque lo inscribieron en registros públicos; sin embargo, ello no es admisible dado el vínculo familiar que ostentaban con Rojas Sacha (prima), además que en un primer momento no contaron como fueron realmente los hechos sino que dieron una versión distinta, luego señalaron que en realidad la venta fue simulada, pues Rojas Sacha debido a deudas e incluso problemas judiciales quería transferir el inmueble (minimizaron los hechos).

Sumado a ello, Rojas Sacha en **instrucción** (foja 6092), indicó que el inmueble fue transferido porque su abogado le dijo que por el proceso de tráfico ilícito de drogas en el que se encontraba le podían quitar su terreno, por eso lo transfirió. Por tanto, se concluye que si tenían conocimiento de los hechos materia de imputación.

15.10. También cuestionó que no se tuvo en cuenta la ley vigente al momento de los hechos, pues se lo acusó por la Ley 27765⁷⁷, que fue derogada por el Decreto Legislativo 986⁷⁸.

Al respecto debe precisarse que ello no significa que la conducta ya no constituya delito o haya sido eliminada como tal por el sistema penal, pues, lo que se produce es una figura de continuidad delictiva, que consiste en alguna depuración fáctica pero que, en esencia la misma conducta continúa siendo delito⁷⁹

A propósito de ello, en ambos casos se establece una pena no menor de 25 años de privación de libertad por la agravante, por lo que no existe trasgresión

⁷⁷ Del 26 de junio de 2002.

⁷⁸ Del 21 de julio de 2007.

⁷⁹ A propósito del principio de legalidad, tan trascendente en el derecho penal, es necesario destacar que García Caveró señala que la *continuidad del injusto* va a ser un parámetro para establecer si nos encontramos o no ante un *conflicto de leyes penales en el tiempo*. En ese sentido precisa que: "Un conflicto de leyes penales en el tiempo tiene lugar solamente si ha existido efectivamente un cambio en la regulación penal vigente al momento del hecho, pues puede ser que la sucesión de leyes penales no necesariamente implique la creación de una situación jurídica distinta a la dispuesta en una ley penal anterior." Ver en: *Derecho penal. Parte general*. Lima: Ideas Solución Editorial SAC, 2019, p. 223.

alguna, es más, se advierte que les impuso la pena de seis años de privación de libertad, la que es mucho menor de la establecida en la norma.

15.11. Al igual que en el caso de sus cosentenciados, en líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de los cónyuges también impugnantes **Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén**, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tenían una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 9-2018-CHD/NE (foja 12237 TOMO 29), que concluyó en un desbalance económico por la cantidad de **S/ 63 389,80** para Elvis Pinedo Guevara y el Informe Pericial Contable 5-2019-CHD/NE (fojas 12252-12267), que concluyó igualmente, en un desbalance económico por la cantidad de **S/ 63 389,80** para Lidia Tineo Guillén, que evidencian operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias (operaciones irregulares), lo que sin duda es el *modus operandi* para introducir dinero ilícito al sistema financiero y darle apariencia de legalidad y en este caso concreto ocultar bienes, cuya adquisición es de procedencia ilícita.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien los recurrentes sostuvieron que sus ingresos se debían a su trabajo de vidriería, se tiene que no se logró acreditar fehacientemente que producto de esta actividad se logró tener los ingresos suficientes para la adquisición del bien cuestionado, lo que adquiere mayor fuerza si ambos reconocieron que esta se trató de un acto simulado para “ayudar” a Rojas Sacha.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁸⁰. Los recurrentes se encuentran vinculados con Juana Rosa Rojas Sacha, pues era

⁸⁰ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

su tía, quien contaba con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas y posteriormente aclaradas por ellos mismos. Los recurrentes inicialmente sostuvieron que por sus labores de vidriería lograron adquirir el bien inmueble y el patrimonio que ostentaban; sin embargo, como ya se anotó en instrucción y juicio oral explicaron que en realidad solo prestaron sus nombres para que Rojas Sacha les transfiera el inmueble, pues ella tenía problemas judiciales y deudas, con lo que es evidente que con esta actividad no se logró adquirir el bien.

15.12. En conclusión, tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en las pericias desarrolladas, el vínculo familiar, sumado a las propias declaraciones de los recurrentes con las que se concluye que ellos no tenían el suficiente dinero para realizar la compra del bien inmueble materia de análisis, más aún si estos reconocieron que solo se trató de una transferencia (acto simulado) para que Sacha Rojas no pierda su bien inmueble, por lo que la propietaria real es Sacha Rojas, con la que se pretendió dar una fachada de legalidad con la compra-venta. Es notorio que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas periciales, documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

15.13. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillen** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOSEXTO. EN CUANTO A ROYSER JULON TARRILLO Y MADU DALILA ROJAS TINEO

16.1. En este caso, la Sala superior estableció que la sociedad conyugal conformada por Dalila Rojas Tineo y Julon Tarrillo, incurrió en el delito de

lavado de activos, debido a que el **21 de agosto del 2010** (foja 2272) adquirió el inmueble ubicado en lote 57, manzana F de la urbanización Alameda de Ñaña, en el distrito de Lurigancho-Chosica, Lima, el cual estaba a nombre de su tíos y cosentenciados Elvis Pinedo Guevara y Lidia Tineo Guillén, como sociedad conyugal, por pedido de Rojas Sacha (tía de Madu Dalila Rojas Tineo) por lo que es un acto simulado con la finalidad de ocultar este inmueble y evitar su incautación.

Asimismo, se atribuyó en forma individual a Madu Dalila Rojas Tineo de Julon que adquirió el vehículo de Placa Rodaje TQG-226, cuya real propietaria era su tía Juana Rosa Rojas Sacha (fallecida), el cual se trata de un acto simulado con la finalidad de evitar su incautación.

En esa línea se cuenta con las propias declaraciones de los recurrentes que señalaron lo siguiente:

a) Madu Dalila Rojas Tineo de Julon en **instrucción y juicio oral** (6169-6178 y 12040) señaló que Juana Rojas Sachas es su tía, Jhonny Fernando Tineo Cuenca, es su tío, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillén de Pinedo y Rubén Gerónimo Tineo Cuenca son sus tíos y a María Elena Ambrosio Granchamp la conoce desde el año 2008, cuando su tía Rojas Sacha le pidió que transfieran su vehículo a su nombre.

No se ratificó en su declaración preliminar, pues en realidad no le vendieron el bien inmueble, sino que fue su tía Rojas Sacha, quien le pidió que el terreno que estaba a nombre de Lidia Tineo pase a su nombre porque ella tenía temor de que le fuera quitado, es decir fue simulado.

Asimismo, el vehículo de placa de rodaje TQG-226, que se encontraba a nombre de Ambrosio Granchamp, su tía le dijo que como dicha persona se estaba separando pensó que lo vendería o se iría con este, por lo que le pidió pasarlo a su nombre. En el 2009, su tía le dijo que lo transfiera a otra persona y la llevó a la notaría.

b) Royser Julon Tarrillo en **instrucción** (fojas 6179-6184), señaló que conoce a los fíos⁸¹ de su esposa. No se ratifica en su declaración anterior porque el bien inmueble nunca fue comprado por su persona, y que solo lo hizo porque su esposa se lo pidió ya que su tía Rojas Sacha le solicitó que se transfiera a sus nombres por lo que fue un acto simulado.

16.2. Asimismo, en el caso de **Royser Julon Tarrillo** con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁸², se realizó el Informe Pericial Contable 7-2019-CHD/NE (foja 12324 TOMO 29), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13367 TOMO 31), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 20 828,80, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 73 885,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 53 056,20**, se adjunta cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Venta de vehículos	S/ 12 548,80	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
	Remuneraciones	S/ 8280,00	2	Compra de inmuebles	S/ 11 200,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 20 828,80		Total, de egresos sustentados	S/ 73 885,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 53 056,20					

16.3. El perito en **juicio oral** (foja 13367), sostuvo que **i)** sobre la constancia de pagos de la empresa SIFIL E.I.R.L. por las labores realizadas del 2007 al 2009, debe tomarse en cuenta que la empresa recién sacó su R.U.C a partir de 2009, se indicó que percibe una remuneración semanal de S/ 270,00 y S/ 370,00; sin embargo, hay una liquidación de beneficios sociales de 2011, que sacando su promedio se tiene que sería de S/ 675,00 mensuales, por lo que los montos no coinciden, **ii)** si se tomó en cuenta las boletas de pago de la empresa Pedro y Pablo S.A.C. por el valor de S/ 8280,00.

⁸¹ Juana Rojas Sacha, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillen de Pinedo, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Madu Dalila Tineo de Julon.

⁸² Se tiene que el examen de dicha pericia contó con la formación de XXIV del presente expediente principal.

16.4. Asimismo, en el caso de **Madu Dalila Rojas Tineo** con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁸³, se realizó el Informe Pericial Contable 6-2019-CHD/NE (foja 12291-12306 TOMO 29), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13361 TOMO 31), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 20 828,80, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 73 885,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 71 336,20**, se adjunta cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Venta de vehículos	S/ 12 548,80	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Compra de inmuebles	S/ 11 200,00
				Compra de vehículo	S/ 10 000,00
	Total, de ingresos sustentados	S/ 12 548,80		Total, de egresos sustentados	S/ 83 885,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 71 336,20					

16.5. En **juicio oral** (foja 13361) en esencia señaló que: **i)** Existen boletas de pago de la empresa Dinamical Perú de 2011 que es fuera de periodo, **ii)** el RUC la peritada lo obtiene el 8 de abril de 2011, fuera del periodo de evaluación.

16.6. Contra las pericias contables antes descritas, la defensa cuestionó que no se valoró los documentos presentados que acreditan sus labores en la empresa PISFIL E.I.R.L.

Sobre ello, se aprecia que el perito explicó que los montos no coinciden por lo que no pueden ser tomados en cuenta en la pericia y en esa línea debe desestimarse que no se tuvo en cuenta las labores de ganadería (fojas 3008, 3445, 3447 y 3448), pues no se sustentaron debidamente sus ingresos y además la creación de su RUC es posterior al periodo materia de imputación.

En cuanto a que tanto el bien inmueble como mueble al ser actos simulados no debieron formar parte de la pericia, sin embargo, debe señalarse que al ser

⁸³ Para la realización de dicha pericia se contó con los XXIV tomos del expediente principal.

precisamente actos públicos y registrados, conllevan a que se justifique el ingreso de dinero a través de una “compra venta”, con la finalidad de dar apariencia de legalidad, para así ocultar y evitar la incautación de estos bienes, con lo que se produce el desbalance patrimonial, de dinero que si bien señalaron no se recibió, lo cierto es que simularon dichas operaciones.

16.7. Sobre la afirmación consistente en que no se ratificaron en sus primeras declaraciones y son las posteriores las que deben primar, se aprecia que en efecto la Sala superior valoró las declaraciones en las que ambos recurrentes indicaron que tanto el inmueble como el vehículo pertenecen en realidad a Sacha Rojas, con la precisión que inicialmente en forma voluntaria brindaron otra información.

16.8. Con relación a los agravios orientados en que sus patrocinados actuaron de buena fe al suscribir los actos simulados en favor de Sacha Rojas (tía), debe precisarse que no solo están los actos simulados, sino el desbalance patrimonial, sus primeras declaraciones, y además que Rojas Tineo tiene vínculo familiar con diversos tíos investigados en este proceso por el delito de lavado de activos, lo que significa que tenían conocimiento de la connotación de sus acciones, aunque obviamente, su actitud de reconocer lo realmente sucedido es favorable a su situación jurídica, mas no al extremo de enervar la culpabilidad.

16.9. Un agravio final planteado por la defensa es que, como no aceptan los cargos atribuidos tampoco aceptan la pena impuesta, la que en todo caso consideran que debió basarse en el principio de lesividad y teniendo en cuenta que la privación de libertad afectará a su menor hijo de trece años.

Al respecto, debe tenerse presente que en este caso se les acusó con la agravante establecida en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765 que establece una pena no menor de veinticinco años de privación de libertad, sin embargo, solo se les impuso seis años de privación de libertad, que evidentemente es menor a la establecida en dicha agravante, por lo que no corresponde realizar reducción adicional o en su caso aumento de la pena (el sujeto procesal legitimado no impugno el extremo de la pena).

En la misma línea cuestionó los días multa y reparación civil, sin embargo, no fundamentó debidamente su pedido, por lo que se desestiman esos temas como aspectos a ser necesariamente abordados para ser evaluados positiva o negativamente en la presente resolución.

16.10. En este caso también, en líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de **Royser Julon Tarrillo y Madu Dalila Rojas Tineo**, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tenían una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el el Informe Pericial Contable 7-2019-CHD/NE (fojas 12324-12339), que concluyó que existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 53 056,20** en cuanto a Royser Julon Tarrillo y el Informe Pericial Contable 6-2019-CHD/NE (fojas 12291-12306), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de **S/ 71 336,20**, en cuanto a Madu Dalila Rojas Tineo.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien los recurrentes presentaron boletas entre otros con el fin de acreditar sus actividad e ingresos, se tiene que los montos no coincidían y otros fueron presentados después del período materia de análisis (2000 a 2010), por lo que no existe explicación razonable, objetiva o respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de un bien inmueble y mueble, máxime, si ellos mismos reconocieron que se trató de compras simuladas a pedido de Sacha Rojas.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁸⁴. Los recurrentes se encuentran vinculados con Juana Rosa Rojas Sacha, pues era su tía, quien contaba con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema).

⁸⁴ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

d) Hechos no acreditados y aclarados posteriormente. Los recurrentes inicialmente sostuvieron que por sus labores y el patrimonio que ostentaban, adquirieron dichos bienes; sin embargo, como ya se anotó en instrucción y juicio oral, explicaron que en realidad solo prestaron sus nombres para que Rojas Sacha les transfiera el inmueble, pues ella tenía problemas. En esa línea de razonamiento se desestima su argumento referido a que no tenían conocimiento de las actividades ilícitas en las que estaba incurriendo su tía, toda vez que en un primer momento trataron de justificar la adquisición de dicho bien con sus ingresos económicos.

16.11. En conclusión, tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en las pericias desarrolladas, el vínculo familiar, sumado a las propias declaraciones de los recurrentes se concluye que no tenían el suficiente dinero para realizar la compra del bien inmueble materia de análisis y vehículo (Madu Dalila Rojas Tineo), más aún si estos reconocieron que solo se trató de una transferencia (acto simulado) para que Sacha Rojas no pierda su patrimonio, por lo que la propietaria real es Sacha Rojas, con la que se pretendió dar una fachada de legalidad con la compra-venta, siendo notorio que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas periciales, documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

16.12. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Madu Dalila Rojas Tineo de Julon y Royser Julon Tarrillo** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECIMOSÉPTIMO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD MARÍA ELENA AMBROSIO GRANCHAMP

17.1. En este caso, la Sala superior determinó que María Elena Ambrosio Granchamp cometió el delito de lavado de activos en la modalidad de acto de transferencia y ocultamiento, ya que actuó como testaferra de Juana Rosa

Rojas Sacha (fallecida y persona vinculada al tráfico ilícito de drogas), debido a que el **18 de diciembre de 2007** adquirió, supuestamente, en calidad de compra-venta el vehículo con placa de rodaje TGQ-226, conforme a la copia literal (foja 855), por la suma de S/ 10 000,00 al contado, que pertenecía a Rojas Sacha y fue transferido a pedido de esta última. Luego, el 13 de junio de 2008, lo transfirió a Madu Dalila Rojas Tineo, sobrina de Rojas Sacha, según Partida 11931870 (foja 2272).

17.2. Por ello, con la información anotada, sumado a los descargos presentados por la recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁸⁵, se realizó el Informe Pericial Contable 8-2018-CHD/NE (fojas 11293-11306), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13173), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** no se ha encontrado documentación sobre algún tipo de ingreso, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 72 685,00, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 72 685,00**, como se grafica en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	-----	-----	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Compra de vehículo	S/ 10 000,00
	Total, de ingresos sustentados	-----		Total, de egresos sustentados	S/ 72 685,00
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 72 685,00					

17.3. El perito oficial en **juicio oral** (foja 13173 tomo 31), señaló que no se cuenta con declaración jurada, anuales o alguna información ante Sunat.

17.4. La defensa sostuvo que el único desbalance patrimonial que se presenta es el referido a la canasta familiar, pero como vive con su padre, este es quien la mantiene con su oficio de panadería artesanal, sin embargo, como ya se desglosó no se tiene pruebas idóneas para acreditar ingresos económicos propios o de terceros (su padre).

⁸⁵ Para la realización de dicha pericia se contó con la información de los XXIV tomos del expediente principal.

17.5. Otro agravio consiste en que no se tuvo cuenta la declaración de Ambrosio Granchamp brindada en **instrucción** (fojas 6163-6178), momento en que señaló que Juana Rojas Sacha y Jhonny Fernando Tineo Cuenca, eran sus excuñados y que Rubén Gerónimo Tineo Cuenca fue su ex pareja.

Relató que, en el año 2006, Rojas Sacha le pidió que ponga a su nombre el carro que tenía, pues poseía deudas pendientes y no quería que le embarguen o quiten su vehículo. Luego, seis meses después, le dijo que lo iba a transferir a su sobrina Madu Dalila por lo que fueron a la notaría a realizar la transferencia. No tenía conocimiento de que provenía del tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, la Sala si tomó en cuenta esta declaración pues en ella reconoce que fungió de testaferro de su excuñada para evitar que su vehículo sea incautado por la investigación que llevaba en curso, y se descarta que no conocía los vínculos que tenía Rojas Sacha con el delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que en su momento fueron cuñados e incluso su expareja Rubén Gerónimo Tineo Cuenca también está sentenciado en este proceso por el delito de lavado de activos.

Asimismo, se cuenta con la declaración de Juana Rojas Sacha en **instrucción** (foja 6090), quien explicó que este vehículo lo transfirió a Ambrosio Granchamp porque su abogada le indicó que tenía un proceso por tráfico ilícito de drogas y que se lo podían quitar, por lo que le pidió ese favor. Luego, como tuvo problemas con su pareja le pidió que se transfiera a nombre de su sobrina Madu Dalila Rojas Tineo, posteriormente dicho vehículo se vendió.

17.6. También en este caso, en líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad penal de María Elena Ambrosio Granchamp, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tiene una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo

económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 8-2018-CHD/NE (fojas 11293-11306), que concluyó un desbalance económico por la cantidad de **S/ 72 685,00**.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien la recurrente señaló que era su padre quien sustentaba su hogar con el negocio de panadería que tiene, ello no fue debidamente acreditado, por lo que no existe explicación razonable, objetiva o respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de dicho vehículo, más aún si ella misma reconoció que se trató de una transferencia simulada a pedido de Sacha Rojas.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁸⁶. La propia recurrente indicó que Juana Rojas Sacha y Jhonny Fernando Tineo Cuenca, eran sus excuñados y Rubén Gerónimo Tineo Cuenca su ex pareja, y se tiene que en específico Juana Rosa Rojas Sacha, contaba con investigaciones y partes policiales que se emitieron contra ella (véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema).

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. La recurrente solamente reconoce que aceptó la transferencia de dicho vehículo a pedido de su excuñada porque tenía problemas y no quería que se lo quiten; sin embargo, ello no es admisible debido al vínculo familiar que sostenían en aquel tiempo, y que Sacha Rojas en instrucción (foja 6093) señaló que le transfirió dicho vehículo por consejo de su abogada ya que al tener un proceso de tráfico ilícito de drogas se lo podían quitar.

17.7. En conclusión, tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en la pericia desarrollada, el vínculo familiar, que sumado a las propias declaraciones de los recurrentes se concluye que los recurrentes no tenían el suficiente dinero para realizar la compra del bien inmueble materia de análisis y vehículo (Madu Dalila Rojas Tineo), más aún si estos reconocieron que solo se trató de una transferencia (acto simulado) para que Sacha Rojas no pierda su patrimonio, por lo que la propietaria real es Sacha

⁸⁶ STSE 644/2018, de 13 de diciembre 2018.

Rojas, con la que se pretendió dar una fachada de legalidad con la compra-venta. Es notorio que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas periciales, documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

17.8. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de **Madu Dalila Rojas Tineo de Julon y Royser Julon Tarrillo** en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito, más aún, si se advierte que les impusieron la pena de seis años de privación de libertad, la que es mucho menor de la establecida en la norma.

DECIMOCTAVO. Sobre Jean Herbet Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado

18.1. En este caso la Sala superior, determinó que los hermanos Soto Hurtado actuaron como testaferros de Juana Rosa Rojas Sacha, debido a que Jean Herbert Soto adujo que realizó un préstamo a su hermana Karina Soto por la suma de S/ 18 000,00 que sirvió para la compra del inmueble ubicado en la manzana D, lote 03, urbanización Los Portales de Chavín, IV Etapa en el distrito de San Martín de Porres en Lima, que fue adquirido de sus anteriores propietarios (los fallecidos Juana Rosa Rojas Sacha de Tineo y Johnny Fernando Tineo Cuenca) por la suma de USD 23 000,00, conforme el contrato privado de transferencia de derecho de uso y posesión de bien inmueble (foja 1665); por lo que actuaron como testaferros para ocultar la procedencia del referido inmueble, adquirido con activos ilícitos provenientes de las actividades del tráfico ilícito de drogas de los citados fallecidos.

18.2. Por ello con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁸⁷, se realizó el Informe Pericial Contable 12-2018-CHD/NE (fojas 11479-11497), ratificado por los

⁸⁷ Para la elaboración de esta pericia se tuvo en cuenta la información contenida en los XIV (folio 14762) tomos del expediente principal.

peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13192), quienes concluyeron sobre la pericia con relación a Karina Evelin Soto Hurtado durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 21 000,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 158 450,15, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 137 450,15**, como se explica en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Préstamo 15/05/2005	S/ 6000,00	1	Compra de inmuebles	S/ 65 320,00
	Préstamo 23/03/2007	S/ 5000,00	2	Costo de vida	S/ 62 685,00
	Préstamo 05/12/2008	S/ 10 000,00	3	Devolución de prestamos	S/ 29 376,18
			4	Transferencias remitidas	S/ 1068,97
	Total, de ingresos sustentados	S/ 21 000,00		Total, de egresos sustentados	S/ 158 450,15
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 137 450,15					

18.3. El perito oficial en **juicio oral** (13192), explicó que: **i)** se adjuntaron contratos realizados con la Municipalidad de Llochegua, pero no se adjuntó recibo por honorarios, incluso en uno de los contratos se estableció que se hará efectiva la contraprestación previa presentación del recibo por honorarios, por lo que no lo incluyó dentro del informe, **ii)** no existen declaraciones juradas ante Sunat por renta de cuarta categoría, **iii)** los alquileres de vivienda, son contratos simples que ni siquiera se encuentran legalizados, ni tampoco se adjuntaron vouchers de pago, **iv)** las declaraciones de préstamos realizadas por Soto Peñares por S/ 30 000,00 y Jean Soto por S/ 18 000,00 solo son manifestaciones que no tiene documentos sustentatorios.

18.4. Asimismo, en el caso de Jean Herbert Soto Hurtado con la información anotada, sumado a los descargos presentados por el recurrente y las demás documentales anexadas al expediente⁸⁸, se realizó el Informe Pericial Contable 10-2018-CHD/NE (fojas 11356-11372), ratificado por los peritos contables Ricardo Enrique Chávez Díaz y Carlos Núñez Espíritu en **juicio oral** (foja 13134), quienes concluyeron que durante el periodo 2000-2010: **i)** se encuentran

⁸⁸ Para la elaboración de esta pericia se tuvo en cuenta la información contenida en los XIV (folio 14762) tomos del expediente principal.

sustentados sus ingresos en la cantidad de S/ 10 000,00, **ii)** se encuentran sustentados sus egresos en la cantidad de S/ 74 299,91, y **iii)** por tanto desde el punto de vista técnico contable financiero existe un desbalance económico por la cantidad de **S/ 64 299,91**, como se advierte en el siguiente cuadro:

Conciliación					
Origen de fondos			Aplicación de fondos		
	Préstamo obtenido	S/ 10 000,00	1	Costo de vida	S/ 62 685,00
			2	Devolución de préstamo	S/ 11 614,91
	Total, de ingresos sustentados	S/ 10 000,00		Total, de egresos sustentados	S/ 74 299,91
DESBALANCE PATRIMONIAL S/ 64 299,91					

18.5. El perito en **juicio oral** (foja 13186) explicó que: **i)** no se consideró la declaración jurada donde se consignó que presto 18 000,00 a su hermana, porque es un documento simple y está fuera del periodo, **ii)** no se pudo determinar de dónde se pagó el prestado obtenido, **iii)** no se consideró su actividad informal llevada en la librería porque no hay declaraciones o comprobantes que determine la utilidad.

18.6. Las defensas cuestionaron que presentaron documentación⁸⁹ con las que se acredita los ingresos con los cuales se logró realizar la compra del inmueble y que sustentaría sus ingresos económicos, referidos a sus actividades.

Sin embargo, de la revisión de las pericias antes glosadas se tiene que, si se tuvo en cuenta dicha información al momento de realizar el peritaje, solo que estos no podían ser registrados como ingresos, ya que se trataban de documentos simples, y que en algunos casos no se contaba con el respaldo adicional de documentación que acredite estos ingresos, entre otros (véase fundamentos 18.2 al 18.5 de la presente ejecutoria suprema).

18.7. Un agravio es el referido a que no se acreditó el vínculo que existe entre los hermanos Soto Hurtado con Rojas Sacha y Tineo Cuenca.

⁸⁹ Esta consiste en: **i)** Jean Soto Hurtado que no fue debidamente valorada (foja 7286, 7287, 7288, 7294, sesión de audiencia 43), **ii)** Karina Evelin Soto Hurtado (foja 7068- 8111, 2848-2883, 2994-2998, 7041-7086, 8039-8134) y **iii)** Rómulo Soto Peñares (foja 2881, 2997, 2880, 8177, 8168-8170).

Al respecto, se tiene lo siguiente: **i)** Karina Soto Hurtado en **juicio oral** (foja 12091), indicó que conoce a Juana Rojas Sacha desde que tiene uso de razón porque es de Llochegua y eran vecinos, **ii)** Jean Herbert Soto Hurtado en **juicio oral** (foja 11228), señaló que Rojas Sacha era una paisana y vecina de su pueblo y que los conoce desde que fue de vacaciones a los doce a trece años, **iii)** Rómulo Soto Peñares (padre de los recurrentes), en **juicio oral** (foja 12526), señaló que conoce a Rojas Sacha porque son vecinos y que conoce a sus padres, **iv)** Juana Rojas Sacha en **instrucción** (foja 6091) señaló que a Karina Soto Hurtado la conoce desde niña ya que vivía en su pueblo Llochegua en Ayacucho, y que cuando quiso vender el inmueble, esta se enteró y se contactó con ella para realizar la compra. Por lo anotado, se aprecia que conforme lo expresaron los propios recurrentes son de Llochegua-Ayacucho, al igual que Rojas Sacha y en el caso de Karina Soto se conocen incluso desde niñas y eran vecinos, con lo que es más que suficiente para acreditar el vínculo cercano que sostenían.

18.8. Otro agravio es el referido a que no se valoró debidamente los antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas⁹⁰ contra Jean Soto Hurtado. Sobre ello debe tenerse presente que este no es el único delito fuente que se estableció en su contra, sino que además se cuenta con el vínculo probado que sostuvo con Juana Rojas Sacha (persona vinculada al delito de tráfico ilícito de drogas conforme se detalla en el fundamento 10.6 de la presente ejecutoria suprema), por lo que la sentencia de 25 de marzo de 2015, por los hechos ocurridos 12 de agosto de 2013, no hacen más que reforzar el nexo que tiene con el delito fuente.

18.9. En este caso, al igual que en los anteriores, en líneas generales, en la sentencia recurrida se ha sustentado adecuadamente la responsabilidad de **Royser Julon Tarrillo y Madu Dalila Rojas Tineo**, que se basa en hechos declarados probados en el juicio oral y en correspondencia con el acervo probatorio (pericias, documentales y testigos) actuado. Arribar a dicha conclusión

⁹⁰ Mediante sentencia de 25 de marzo de 2015, se condenó a Jean Herbert Soto Hurtado por el delito de tráfico ilícito de drogas, y se le impuso once años de privación de libertad. Esta Suprema Corte (R.N. 1418-2015/Lima) confirmó la condena y reformó la pena a veinte años de privación de libertad, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2013.

general es correcto para este Tribunal supremo, adicionalmente, por las siguientes razones objetivas:

a) Indicio inusual de crecimiento injustificado del patrimonio, pues no tienen una actividad debidamente acreditada que sustente su desarrollo económico, lo que se refuerza con el Informe Pericial Contable 12-2018-CHD/NE (foja 11479), que concluyó que la peritada Karina Evelin Soto tiene un desbalance económico por la cantidad de **S/ 137 450,15** y el Informe Pericial Contable 10-2018-CHD/NE (foja 11356), que concluyó que Jean Soto Hurtado tiene desbalance económico por la cantidad de **S/ 64 299,91**.

b) Inexistencia de negocio lícito que justifique el incremento patrimonial. Si bien los recurrentes presentaron contratos, y diversos documentos con el fin de acreditar sus actividades e ingresos, se tiene que se trataban de documentos simples que no garantizaban debidamente sus ingresos, por lo que no existe explicación razonable, respaldada en prueba idónea que justifique la adquisición de un bien inmueble.

c) La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de drogas o con personas o grupos relacionados con las mismas⁹¹. Los recurrentes se encuentran vinculados con Juana Rosa Rojas Sacha⁹², pues como dijeron, era su paisana, ya que son de Llochegua Ayacucho y era su vecina, incluso en el caso de Karina, indicó que la conocía desde niña.

d) Hechos y afirmaciones no acreditadas. Los recurrentes inicialmente sostuvieron que por sus labores y reuniendo el dinero entre ellos (conjuntamente con su padre) adquirieron dicho bien inmueble; sin embargo, como ya se anotó pese a que trataron de justificar sus ingresos no se logró acreditar dichos préstamos pues se tratan de documentos simples, aunado a que los ingresos por sus actividades informales tampoco se sustentaron debidamente; además, en atención al vínculo cercano que sostenían con Rojas Sacha, se concluye que debieron conocer las actividades ilícitas por las que venía siendo investigada, lo que adquiere mayor fuerza con la sentencia

⁹¹ STSE 644/2018, de 13 de diciembre de 2018.

⁹² Como se anotó esta persona contaba con investigaciones y partes policiales por el delito de tráfico ilícito de drogas véase fundamento 6.6 de la presente ejecutoria suprema.

que se emitió contra Jean Soto Hurtado por el mismo ilícito, el que si bien es por hechos de 2013, esto solo termina por probar el nexo con el delito fuente.

18.10. En conclusión, también en este caso tenemos como hecho base probado, el desbalance patrimonial acreditado en la pericia desarrollada, el vínculo amical (paisanos), sumado a las propias declaraciones de los recurrentes (admitieron conocer a Rojas Sacha desde jóvenes) se concluye que los recurrentes no tenían el suficiente dinero para realizar la compra del bien inmueble materia de cuestionamiento, por lo que se trató de un acto simulado en favor de Rojas Sacha y Tineo Cuenca, con la que se pretendió dar una fachada de legalidad. Es notorio que los indicios se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas periciales, documentales y declaraciones, como se explicó precedentemente, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

18.11. Con lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal de Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Soto Hurtado en los hechos imputados; por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que condenó a **Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe, Carlos Luis Ramos Enríquez, Florencia Enríquez Ledesma, Doris Herrera Huanay, Eusebio Soller Enrique, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillen de Pinedo, Royser Julon Tarrillo, Madu Dalila**

Rojas Tineo de Julon, María Elena Ambrosio Granchamp, Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado como autores del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Como consecuencia, se les impuso quince años⁹³ a los cuatro primeros, es decir a Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe, Carlos Luis Ramos Enríquez, Florencia Enríquez Ledesma y seis años⁹⁴ de pena privativa de libertad, a los demás sentenciados, es decir a Doris Herrera Huanay, Eusebio Soller Enrique, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillén de Pinedo, Royser Julon Tarrillo, Madu Dalila Rojas Tineo de Julon, María Elena Ambrosio Granchamp, Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado, respectivamente, con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu y vacaciones del magistrado supremo Peña Farfán.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/rcp

⁹³ Teófila Enríquez Ledesma, Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe, Carlos Luis Ramos Enríquez, Florencia Enríquez Ledesma.

⁹⁴ Doris Herrera Huanay, Eusebio Soller Enrique, Rubén Gerónimo Tineo Cuenca, Elvis Pinedo Guevara, Lidia Tineo Guillén de Pinedo, Royser Julon Tarrillo, Madu Dalila Rojas Tineo de Julon, María Elena Ambrosio Granchamp, Jean Herbert Soto Hurtado y Karina Evelin Soto Hurtado.